

ANEXO 3

- Titulares de Prensa relativos a detenciones en Antofagasta.
- Nómina de los detenidos en Antofagasta entre el 27 y el 30 de mayo.
Con mayores antecedentes.

CNI los detuvo con imprenta en la Corvallis

Presentan recurso de amparo por doce PC

EL MERCURIO ANTOFAGASTA
SABADO 31-MAYO 80

al cierre-pases 1

Más detenciones de la célula del P.Comunista

LA ESTRELLA DEL NORTE. SABADO 31 M.

Se incautó documentación y mimeógrafo

12 nuevos detenidos por célula del PC

Ministro en Visita vería el caso

Por falta de méritos dejan libres 2 detenidos célula PC

MARTES 3 JUNIO 80

Ministro en Visita interroga

Vicaría aboga por la célula del PC

El Vicario General de Antofagasta intercedió ante la Corte de Apelaciones por todos las personas detenidas por selectivos de los servicios de seguridad —quienes fueron acusados de formar parte de una célula del PC— solicitando garantías para ellos y trato deferente para los familiares de los presuntos integrantes del grupo de afiliación comunista.

EN ANTOFAGASTA

Declarados reos 21 extremistas

I. DETENIDOS EN CARCEL :

1. JULIO CARRILLO CORTES: Soldador, casado, tres hijos, domiciliado en Aysén 5195 población Lautaro, Antofagasta.- Detenido el día 27 de mayo de 1980, en calle Aysén con Magallanes, aproximadamente a las 13:30 horas, junto con su yerno, Hugo Iribarren.
2. GUILLERMO BRUNA BUGUEÑO: 65 años de edad (fecha de nacimiento: 15 de octubre de 1915 en Ovalle), cesante, casado, 6 hijos, domiciliado en Lasana 4431 población Ana Gligia Zappa de Antofagasta. Detenido el día 28, a la 1:30 de la madrugada, en su domicilio.
3. JUAN AMADIEL CASTILLO TAPIA: 35 años de edad (fecha de nacimiento: 24 de junio de 1945), chofer, casado, cuatro hijos, domiciliado en Pje. Eduardo Barrios 744 población La Portada. Detenido el día 28, aproximadamente a las 5:00 de la madrugada en su domicilio.
4. JOSE HONORES ZAPEDA : 56 años de edad (fecha de nacimiento: 30 de octubre de 1924), casado, 5 hijos, cesante, domiciliado en Pje. Loa 5057, población El Golf de Antofagasta. Detenido el día 28, a las 3:00 de la madrugada, en su domicilio.
5. BERNABE VIDELA TORRES : 43 años de edad (fecha de nacimiento: 18 de agosto de 1937), electricista, casado, dos hijos, domiciliado en Gabriela Mistral 061 Gran Vía Antofagasta. Detenido el día 28, a las 8:30 Horas, en su domicilio.
6. NOLBERTO DEL CARMEN RIVERA VIDELA : 44 años de edad.- (fecha de nacimiento: 28 de mayo de 1936), zapatero, casado, tres hijos, domiciliado en Franklin 5679, población Corvallis Antofagasta. Detenido el día 27, a las 22:30 horas en su domicilio.
7. ORLANDO TELLO CASTILLO, 48 años de edad (fecha de nacimiento: 4 de febrero de 1932), vendedor ambulante, casado, 9 hijos, domiciliado en Azapa 6150 de Antofagasta. Detenido el día 27, a las 24:30 horas, en su domicilio.
8. DOMINGO CERICHE ALFARO : 46 años de edad (fecha de nacimiento: 17 de julio de 1934), obrero ferrocarril, domiciliado en Merced 836, población Libertad de Antofagasta, casado, 4 hijos. Detenido el día 28, a las 11:30 horas, en el lugar de trabajo.
9. GINO CARRILLO FUENTEALBA, 19 años de edad, artesano, soltero, domiciliado en calle Aysén 5195 población Lautaro de Antofagasta. Detenido el día 29 de mayo de 1980 , al mediodía, en el lugar de trabajo (Playa Blanca).
10. MARIO COLLAO SOTO, tipógrafo, casado, 6 hijos, domiciliado en Gaspar Acosta 1046, población Villa Alemania de Antofagasta. Detenido el martes 27 de mayo, a las 17 horas, aproximadamente, en su domicilio.
11. ROBERTO POZO MARTINEZ : 43 años de edad, cesante, viudo, domiciliado en William Rebolledo 1842, Población Ricardo Mora de Antofagasta. Detenido el día 29 a las 3 de la madrugada en su domicilio.

12. BERNARDO UBILLA ARAYA, 31 años de edad, ingeniero químico civil (docente Universidad del Norte), casado, 1 hija, domiciliado en Santa Magdalena 796 Covielfi, Antofagasta. Detenido el día 29 de mayo, a las 20:00 horas en su domicilio.
13. LUIS EFRAIN MARTINEZ DELAPORET, empleado de CODELCO, casado, 4 hijos, domiciliado en Avda. Anibal Pinto Torre Codelco Nº 2, Depto. 501, Antofagasta. Detenido el día 29 de mayo a las 21:45 horas en su domicilio.
14. MARIO SOLARI CORTES, taxista, casado, 3 hijos, domiciliado en calle Pedro Gabori 0607, Playa Blanca, Antofagasta. Detenido el día 29 de mayo, aproximadamente a las 21:45 horas, en el taxi.
15. GALVARINO IRIGOYEN ALFARO, enfierrador, casado, dos hijas, domiciliado en Pedro Lobos 7776 población 12 de mayo, Antofagasta. Detenido el día 30 de mayo, al medio día, en el lugar de trabajo.
16. JORGE RODRIGUEZ GALLEGOS, 53 años de edad, profesor Enseñanza Media (Escuela Industrial de Taltal), domiciliado en Serrano 518, Taltal. Detenido el día 29 de mayo, en horas de la tarde, en el lugar de trabajo.
17. MIGUEL PEÑA CALDERON, mecánico, casado, 6 hijos, domiciliado en Sargento Aldea 953 de Taltal. Detenido el día 29 de mayo, aproximadamente a las 16 horas en el lugar de trabajo (taller mecánico).
18. JULIO ANGEL ANGEL. Sin mayores antecedentes. Detenido el día 29 de mayo, aproximadamente a las 16:30 hrs. en Taltal.
19. PEDRO PIZARRO OCAYO, profesor básico, casado, sin hijos, domiciliado en calle Bellavista 4084 de Antofagasta. Detenido el día 30 de mayo, aproximadamente a las 3 de la madrugada, en su domicilio.
20. LUISA PALACIOS HIDALGO, 53 años de edad, dueña de casa, domiciliada en calle Eduardo Orchard, población Favorecedora de Antofagasta. Viuda, un hijo; detenida el día 27 de mayo, aproximadamente a las 23 horas en su domicilio.
21. RUBI GARBIZO BARRENECHEA, dueña de casa, domiciliada en Gaspar Cebrales 3305 población Papic Antofagasta. Detenida el día 28 de mayo, aproximadamente a las 14:00 hrs. en su domicilio.
22. ELIANA CORTES POJAS, dueña de casa, casada, dos hijos, domiciliada en Osorno 6112, población O'Higgins Antofagasta. Detenida el día 29 de mayo, a las 10 horas en su domicilio.
23. MIRTA ALLENDE CASTRO, 35 años de edad (fecha de nacimiento: 2 de febrero de 1945), Asistente Social, soltera. Detenida el día 29 de mayo, a las 16 horas en el lugar de trabajo (consultorio médico).

NOTA :Todas estas personas fueron puestas a disposición del Ministro Sumariante, Manuel Zañartu, el día lunes 2 de junio de 1980, por supuesta infracción a la Ley de Seguridad del Estado y al Decreto Ley 77.

II. PERSONAS DETENIDAS QUE FUERON PUESTAS EN LIBERTAD POR LA PROPIA CNI :

1. ROSA AURORA MARQUEZ MARQUEZ: 53 años de edad, dueña de casa, casada, cuatro hijos, domiciliada en Francia N° 3537, Población Independencia, Calama. Detenida el día 29 de mayo en su domicilio a las 22:50 horas. Fue puesta en libertad el 1º de junio de 1980.
2. JOSE SEGUNDO LEMUS GOMEZ : 64 años de edad, obrero jubilado, casado, una hija, domiciliado en Serrano 622 de Taltal. Detenido el día 29 de mayo en su lugar de trabajo. Fue puesto en libertad el 1º de junio a las 19:00 horas.
3. HUGO IRIBARRE MENESES : 22 años de edad, ayudante de soldador, cesante, casado, domiciliado en Celia Castro Población Cirujano Videla en Antofagasta. Detenido el día 27 de mayo junto a su suegro Julio Carrillo Cortez. Puesto en libertad el día 28 de mayo a las 23:00 horas. Nuevamente detenido el día 29 de mayo a las 13:00 horas en su domicilio y puesto en libertad al día siguiente.
4. RAMÓN LUIS SALFATE VILLARROEL : 65 años de edad, jubilado, casado, dos hijos, domiciliado en Quillota 375, población Favorecedora de Antofagasta. Detenido el día martes 27 de mayo a las 23:55 horas, aproximadamente; fue puesto en libertad el día 28 de mayo a las 23:00 horas.
5. RAMON SALFATE ARAYA: 29 años de edad, prensista, casado, un hijo, domiciliado en Quillota 375, población Favorecedora de Antofagasta. Detenido junto a su padre el día 27 de mayo y puesto en libertad el día 28 de mayo a las 23:00 horas.
6. MANUEL ANTONIO PARRA GRAVANO : 20 años de edad, estudiante, domiciliado en Sarmiento 4606, población Curvallis de Antofagasta. Detenido el miércoles 28 de mayo junto a su hermano Jorge por individuos de civil que buscaban a su madre para detenerla. Fue puesto en libertad el domingo 1º de junio en la noche.
7. JORGE ANTONIO PARRA GRAVANO : 21 años de edad, cargador de ferrocarriles. Situación similar a la de su hermano Manuel Antonio.

III. SITUACIONES ESPECIALES :

1. MARIO FLORES CORTEZ, fue mencionado por el Diario Estrella del Norte como detenido, pero no aparece ingresado en la Cárcel Pública ni puesto a disposición del Ministro Sumariante. No hay contactos con sus familiares.
2. HUGO FRITIS : en la Corte de Apelaciones se informó al Vicario Eloy Parra que se encontraba detenido en la Cárcel Pública, pero no aparece ingresado allí ni puesto a disposición del Ministro Sumariante. No hay contacto con sus familiares.
3. SILVIA DEL CARMEN SAAVEDRA : En la Corte de Apelaciones se informó al Vicario Eloy Parra que se encontraba detenida en la Cárcel Pública, pero no aparece ingresada allí ni puesta a disposición del Ministro Sumariante. No hay contacto con sus familiares.

ANEXO N° 4

- Piezas sustanciales del Recurso de Amparo interpuesto en favor de Humberto E. Espinoza Aravena.
- Recurso de amparo interpuesto en favor de Eugenio A. Madrid Salgado.
- Recurso de amparo interpuesto en favor de Luis Eduardo Arriagada Toro.
- Recurso de protección interpuesto en favor de Luis Eduardo Arriagada Toro
- Declaración Jurada de Manuel Jesús Sandoval Ramos.

EN LO PRINCIPAL : Recurso de amparo; 1er Otrosí: se constituya un Ministro en Lugar de detención; 2do. Otrosí: Oficio urgente.

Itma. Corte :

Ana Luisa Muñoz Caballero, labores, domiciliada en Valparaíso, Garibaldi N° 108, Cerro La Cruz, a U.S.I. respetuosamente digo :

Interpongo recurso de amparo en favor de mi cónyuge Humberto Enrique Espinoza Aravena, comerciante, de mi domicilio, calle Garibaldi N°108, Cerro La Cruz de Valparaíso, que fuera detenido por unos individuos la noche del lunes 19 del actual, a las 11:00 horas aproximadamente, en calle Nápoli a la altura del N°299, casi esquina de Avda. Alemania, en Cerro El Litre de Valparaíso.

Mi cónyuge, que se encuentra detenido en la Tercera Comisaría de Carabineros de Valparaíso, Cerro barón, calle Setimio, está además herido y con evidentes muestras de haber sido flagelado y él mismo me relató que el día de los hechos circulaba por la calle con una mujer cuando se percató que era seguido por dos individuos, uno de los cuales vestía uniforme de marino; repentinamente los individuos referidos lo interceptaron y dejaron ir a la mujer quedando solos con él; inmediatamente de ocurrido esto, comenzaron a golpearlo agregándose un tercero quienes lo castigaron en el suelo con golpes de puño y pies, hasta que mi cónyuge comenzó a sangrar de la nariz y ojo, razón por la cual los individuos lo llevaron a la Asistencia Pública de Valparaíso donde quedó constancia del hecho y además mi marido quedó en manos de Carabineros que lo detuvieron porque los propios agresores lo inculparon de portar propaganda contra el Gobierno, hecho por lo demás, absolutamente falso.

Una vez atendido en la Asistencia Pública, mi marido pasó a la Tenencia de Carabineros del Cerro Las Cañas de Valparaíso, donde permaneció detenido, toda la noche del lunes a martes y en la mañana de ese día, a las 8:00 horas fue trasladado, siempre detenido, a la Tercera Comisaría de Barón, donde aún permanece detenido y en todo este lapso, me ha manifestado mi cónyuge que fue interrogado y flagelado por funcionarios de Servicios Especiales, ignora de qué rama de las Fuerzas Armadas.

Los hechos expuestos constituyen abuso, ilegalidad y arbitrariedad y además, atentan contra la libertad individual de una persona, derecho garantizado en la Constitución Política del Estado y en el Acta Constitucional N°3 y protegido en los mismos cuerpos constitucionales y en el C.P.P.

Por tanto, con lo expuesto, citas legales y artículos 306 y siguientes del C.P.P.

RUEGO A USI. tener por interpuesto recurso de amparo en favor de mi cónyuge, Humberto Enrique Espinoza Aravena ya individualizado y en definitiva acogerlo, decretando la inmediata libertad del detenido arbitrariamente y que pasen los autos al Ministerio Público de conformidad al art. 311 del C.P.P.

PRIMER OTROSI : Dada la gravedad de lo expuesto y el hecho de que mi cónyuge ha sido flagelado y presenta evidentes signos externos de ello, de acuerdo al art. 309 del C.P.P. pi-

do que U.S.I. comisione a un Ministro del Tribunal para que se traslade de inmediato y en forma urgente al lugar de detención de mi marido para que oiga a éste y para que constate su estado actual.

SEGUNDO OTROSI : Solicito que se recabe informe también en carácter de urgente de la Asistencia Pública de Valparaíso acerca del hecho de haber atendido allí a mi cónyuge la noche del 19 en curso, motivo de su atención, quién lo ingresó y si posteriormente mi marido quedó detenido por Carabineros en esa Unidad Asistencial.

(Firma)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 SERVICIO NACIONAL DE SALUD
 HOSPITAL CARLOS VAN BUREN
 ASISTENCIA PUBLICA - VALPARAISO

Nº453, fecha: 26-5-80

ORD. Nº 1636
 ANT. : Oficio Nº 1009
 Recurso de Amparo
 Rol 61-80

MAT. : Da datos sobre atención recibida a D. Humberto Espinoza Aravena.

VALPARAISO, 26 de mayo de 1980.

DE : DIRECTOR HOSPITAL BASE CARLOS VAN BUREN
 A : CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

1. En respuesta a Oficio Nº1009-Recurso de Amparo Rol 61-80 en el que solicita antecedentes clínicos de la persona señalada en la suma, puedo informar a US. lo siguiente :

HUMBERTO ESPINOZA ARAVENA : 30 años, casado, comerciante, domiciliado en Garibaldi 108, fue atendido en la Asistencia Pública el 20 de mayo de 1980 a las 0:30 horas, con los DIAGNOSTICOS :
 CONTUSION ORBITA IZQUIERDA, NASAL Y HEMITORAX IZQUIERDO
 EPISTAXIS.

Previo examen y tratamiento se dio por terminada su atención.

Saluda atte. a U.S.

(Firma y timbre)
 Dr. Miguel Desmond Abarca
 Director

DR. MDA/amh
 DISTRIBUCION :

CORTE DE APELACIONES - VALPARAISO
 Secret. Direcc.

RESERVADO

RESERVADO Nº 471

ANT : R/C detención del Sr.
Humberto E. Espinoza Aravena.

MAT.: Lo anterior.

VALPARAISO, 27 de mayo de 1980.-

DEL : INTENDENTE DE LA QUINTA REGION
 AL : SR. MINISTRO DE LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES
 DON RAFAEL MERA MERA.

En relación a su consulta telefónica del día de hoy respecto a la detención del Sr. Humberto E. Espinoza Aravena informo a US. lo siguiente :

1. El citado HUMBERTO ENRIQUE ESPINOZA ARAVENA fue detenido el día 19 de mayo de 1980 a las 23:00 horas portando panfletos injuriosos contra S.E. el Presidente de la República y Miembros de la Honorable Junta de Gobierno.
2. Analizados los antecedentes esta Intendencia Regional solicitó al Sr. Ministro del Interior arresto hasta por 5 días fijado por el Decreto Ley Nº1877 modificado por D.L. Nº3168.
3. El Ministerio del Interior, mediante Decreto Exento Nº2523 del 20 de mayo dispuso el arresto del citado ESPINOZA ARAVENA, en dependencias de Carabineros de Valparaíso.
4. Por Decreto Exento Nº 2525 del 23 de mayo de 1980, el Ministerio del Interior en uso de las facultades que le confieren el Decreto Ley Nº81 de 1973 y D.L. Nº3168 de 1980, dispuso la permanencia obligada del detenido, en la Localidad de Chapiquiña, por el plazo máximo legal.-

Saluda atentamente a US.

(Firma)
 RAUL LOPEZ SILVA
 VICEALMIRANTE
 INTENDENTE V REGION

DISTRIBUCION :

(Timbre)

1. CORTE APELAC.
2. ARCHIVO

En lo principal, deduce recurso de amparo, en el primer otrosí, solicita las diligencias que indica y en el segundo, se tenga presente.

ILMA. CORTE :

HILDA SALGADO MOYA, cesante, domiciliada en Población Santiago, Pasaje 46, casa 2115 de Maipú en Santiago, a US. Ilma. digo:

Deduzco recurso de amparo en favor de mi hijo de 27 años de edad, Eugenio Albino Madrid Salgado, en razón de las restricciones ilegales impuestas a su libertad personal de acuerdo a los antecedentes que paso a exponer :

El martes 6 de mayo, el señor Ministro del Interior impuso a mi hijo, junto a otras personas, la pena de permanencia obligada en una localidad del territorio nacional, que en el caso del amparado es CODEGUA.

A esta restricción ilegal -DE LA CUAL NO ESTOY RECLAMANDO- se ha agregado en forma absolutamente arbitraria por carabineros de Codegua, por sí y ante sí, una serie de restricciones que atentan gravemente contra la libertad personal del amparado.

Es así que en la actualidad, mi hijo ES ENCERRADO todas las noches en su pieza CON LLAVE en la pensión en la que él se encuentra, desde las 22 hasta las 7 de la mañana del día siguiente aproximadamente.

Después de dejarlo con llave en su habitación, el mismo carabinero se la lleva al retén hasta el otro día.

Sumado a lo anterior tenemos que al amparado se le impide CONVERSAR con cualquier persona si dicha entrevista no tiene lugar en el local del retén de carabineros, extendiéndose dicha restricción a sus mismos familiares.

Como si lo anterior fuera poco, NO SE LE PERMITE IR MAS ALLA DE CINCO CUADRAS desde el retén, en circunstancias que la permanencia obligada se extiende a la LOCALIDAD DE CODEGUA, que ciertamente excede esas cuabras.

Siguiendo con las arbitrariedades tenemos que el amparado es SEGUIDO EN TODO MOMENTO POR UN CARABINERO lo que resulta también absolutamente ilegal.

V.S.I. comprenderá perfectamente que todos estos actos resultan absolutamente arbitrarios por cuanto la medida impuesta por el Ministerio del Interior -de la cual no estoy reclamando en este amparo- establece la PERMANENCIA OBLIGADA EN LA LOCALIDAD DE CODEGUA del amparado, por lo que dentro de los límites de esa localidad puede ejercer plenamente todos sus derechos con las solas limitaciones que afectan a todos los ciudadanos.-

De esta manera, el encierro nocturno con llave en una habitación de una pensión, la imposibilidad de conversar con cualquier persona si no es en el retén de carabineros, la prohibición de situarse a una distancia mayor de 5 cuabras desde el retén y el hecho de ser seguido a toda hora por uno o más carabineros, resultan medidas absolutamente arbitrarias que restringen la libertad personal del amparado en forma ilegal.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de lo prescrito por el Acta Constitucional N° 3, en su art. 3º, los arts. 306 y siguientes del C.de P.P. y el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de amparo.

RUEGO A US ILMA. tener por interpuesto recurso de amparo en favor de mi hijo, ya individualizado, someterlo a tramitación y fallarlo en el plazo legal de 24 horas, ordenando que se guarden las formalidades legales y adoptando de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección al afectado.

PRIMER OTROSI : Ruego a V.S.I. decretar las siguientes diligencias :

Obtener inmediata comunicación por la vía más rápida -la telefónica- con la localidad de Codegua, para que desde la Comisaría de esa Comuna el oficial encargado informe en el acto a V.S.I. sobre la efectividad de los hechos relatados anteriormente, debiendo informar sobre la autoridad que hubiere dispuesto dichas medidas y las razones invocadas para ello.

SEGUNDO OTROSI : Ruego a US. Ilma. tener presente que me reservo el derecho de reclamar de la medida de permanencia obligada impuesta a mi hijo por el Ministerio del Interior, por la vía que corresponda.

Por tanto, ruego a V.S.I. tenerlo presente.

(firma)
Hilda Salgado

EN LO PRINCIPAL : Amparo; EN EL OTROSI : Informe del Retén de Carabineros de Alto Jahuel.

IC.

ANA ARRIAGADA TORO, dueña de casa, domiciliada en Gaspar D'Orense Nº 356 de Quinta Normal, a US. Iltma., respetuosamente digo :

1. Mi hermano Luis Eduardo Arriagada Toro, fue ilegal y arbitrariamente detenido el día 1º de mayo de 1980, sin que jamás haya cometido delito alguno, y sin que en el acto de detención se le exhibiera orden de arresto.

2. Con fecha 6 de mayo, en un acto igualmente arbitrario, el Ministro del Interior dispuso la permanencia obligada de mi hermano en la localidad de Alto Jahuel, por el tiempo máximo previsto en el Decreto Ley 3.168.

3. Al visitar a mi hermano ayer jueves 15 de mayo, el dueño de la casa en la que estaba alojado, nos informó que civiles que no se identificaron, sacaron a mi hermano de Alto Jahuel y se lo llevaron con destino desconocido. Carabineros del lugar, a cuyo cuidado el Ministro del Interior dejó a mi hermano, se han limitado a decir que éste no ha firmado el libro correspondiente.

Ilustrísima Corte : Nuestra familia no sabe si el haber sacado a mi hermano del lugar en que debía permanecer obligadamente por tres meses, es una nueva arbitrariedad del Ministro del Interior que ha querido aumentar deliberadamente la angustia de nuestra familia, sin tener la deferencia de avisar a la familia, haciéndola incurrir en gastos de movilización para ir a ver a la víctima de la injusticia; o bien si se trata de la acción de los Servicios de Seguridad que como le es habitual, sustraen a las personas de los lugares en que se encuentran voluntaria u obligadamente. Sea lo que fuere, ignoramos la situación de mi hermano que sin medio de ninguna especie se encuentra abandonado en un lugar que sus familiares ignoramos. Cualquiera sea la razón, la seguridad de mi hermano se encuentra restringida y su libertad ha sido suprimida más allá de los términos autorizados por el D.L. 81.

Si se tratase de una nueva medida del Ministro del Interior en contra de mi hermano, ella es ilegal y arbitraria pues se mantiene a mi hermano en un recinto secreto e incommunicado. Si se trata de una nueva ilegalidad de los servicios de seguridad (que en sus métodos y procedimientos, por lo demás, sólo obedecen al mismo Ministro del Interior), deberán responder por mi hermano tanto los Carabineros del Retén de Alto Jahuel, como el Ministro del Interior.

POR TANTO,

RUEGO A US. Iltma. se sirva acoger el presente recurso de amparo otorgando protección al amparado y dejando sin efecto la ilegal orden que pudiera existir de trasladar al amparado desde la localidad de Alto Jahuel, donde ya se le mantenía arbitrariamente condenado por el Ministro del Interior, sin derecho a defensa a la pena de relegación.

OTROSI : Sírvase US. Iltma. disponer que Carabineros de Alto Jahuel informe telefónicamente y de inmediato al tenor del presente recurso.

(Firma)
Ana Arriagada
C.I. 7.432.677-3

EN LO PRINCIPAL, recurso de protección por perturbación del derecho a la vida y a la integridad personal, perturbada por resolución arbitraria del Ministro del Interior; EN EL PRIMER OTROSI, exhorto con el fin de que se practique un examen médico al afectado; EN EL SEGUNDO OTROSI, se tome declaración por exhorto; EN EL TERCER OTROSI, se pida telefónicamente el documento que expresa; EN EL CUARTO OTROSI, reserva de derechos; EN EL QUINTO OTROSI, informe del Ministro del Interior.

Iltma. Corte :

GUILLERMO YUNGUE BUSTAMANTE, egresado de derecho, domiciliado en Huérfanos 1022, Of. 1208, a US. Iltma. respetuosamente digo :

Interpongo recurso de protección por el derecho a la vida y a la integridad personal de LUIS ARRIAGADA TORO, electricista, domiciliado en Antofagasta 221, Viña del Mar, derechos que se encuentran amagados seriamente por obra del Sr. Ministro del Interior, don Sergio Fernández Fernández, como se demostrará a continuación :

HECHOS

1) Luis Arriagada Toro es un joven de 29 años, que fuera ilegalmente detenido por funcionarios de Carabineros el día 1º de mayo, sin haber cometido delito alguno y sin que existiera orden de aprehensión que afectare.

El Sr. Ministro del Interior pretendió regularizar esta detención ilegal dictando un decreto de arresto en su contra. Estuvo así cinco días detenido. Pero de esta arbitrariedad no se reclama, en el presente recurso.

2) Posteriormente, el Ministro del Interior decidió causar un nuevo agravio al joven Arriagada -y a su familia, de escasos recursos- disponiendo su "permanencia obligada" en la localidad de Alto Jahuel. Así lo dispuso por Decreto Nº 2531 de 5 de mayo de 1980. Decimos así, por cuanto el Ministro sabe por los interrogatorios que los agentes de la C.M.I. practicaron ilegalmente durante los días de la detención primera, que la esposa de Arriagada está embarazada de cinco meses y no puede por lo tanto siquiera visitarlo. Desde luego la familia Arriagada se ha privado del sustento del Jefe de familia, y hoy su esposa embarazada y su hijo de dos años y medio deben vivir de la solidaridad de amigos y familiares. Hecho, desde luego, que el Ministro no puede desconocer.

Tampoco de esta ilegalidad se reclama en el presente recurso.

3) Durante su permanencia en Alto Jahuel, Arriagada sufrió toda clase de humillaciones: se le tuvo el día del traslado 24 horas sin comer; se le hacía firmar cuatro veces al día y un día llegó a tener que someterse a OCHO CONTROLES.

El jueves 8 de mayo, el Sargento a cargo del Retén le expresó que Carabineros no podía hacerse responsable de su integridad física, frase en ese momento inexplicable, pero que tomó sentido el día siguiente cuando una Renoleta celeste, patente al parecer GPU-61 intentó atropellarlo. El joven Arriagada logró esquivar el golpe, y la renoleta fue a estrellarse a un árbol. CARABINEROS SE NEGÓ A DEJAR CONSTANCIA DEL HECHO.

Pero no es ésta la perturbación en el derecho a la vida y a la integridad personal de que se reclama en el presente re-

curso.

4. El jueves 15 de mayo la familia de Arriagada fue a verlo, pero el dueño de la casa en que se encontraba en Alto Jahuel informó que civiles que no se identificaron lo habían sacado del lugar sin saber dónde lo habían llevado. Carabineros a cuyo cargo se encontraba y que por lo tanto eran responsables de él se limitaron a contestar que Arriagada no había firmado el libro correspondiente".

Ante tal situación, la familia del afectado interpuso un recurso de amparo Rol Nº -80 ante la I. Corte de Apelaciones del Depto. Presidente Aguirre Cerda, que se encuentra en tramitación. Sólo por la vía de ese recurso su familia se impuso de un nuevo agravio que el Ministro del Interior quiso causarles: a LUIS ARRIAGADA se le había trasladado a la localidad de Chucuyo, al interior del Departamento de Arica.

Debe destacarse que el ilegal traslado se hizo incurriendo en nuevas ilegalidades, como el tener al amparado durante toda una noche en los calabozos de los reos comunes en el Cuartel Central de Investigaciones. Esta resolución del Ministro del Interior atenta incluso contra las propias normas que rigen las detenciones administrativas, que prohíben que ellas se lleven a efecto en lugares de detención de reos comunes. No obstante, tampoco es de esta flagrante ilegalidad de lo que se está reclamando, como tampoco del hecho de que se le negó todo alimento.

El sábado 17 se le llevó en avioneta a Arica, desde donde fue llevado a Chucuyo, dejándole allí a las 1:30 A.M. sin recibir atención de ningún orden, sin tener posibilidad de alojamiento, pese al intenso frío, sin alimentación.

5) No son tampoco otras humillaciones que la resolución del Ministro del Interior supone de las que se reclama: no se reclama ni de que se le mantiene en un poblado (por darle un nombre) de 9 habitantes (7 adultos y 2 niños), que no cuenta siquiera con movilización para un caso de urgencia con Arica; que no tiene ningún servicio higiénico, que sólo tiene electricidad dos horas diarias; que no tiene forma alguna de trabajar en ese poblado, para poder pagar la pensión por la que se le cobra \$3.000 mensuales, y que su familia debe procurarse con perjuicio de la alimentación de su mujer embarazada y de su hijo de dos años. Hechos todos que son consecuencia directa de la voluntad del Ministro Sr. Fernández.

6. De lo que se reclama es de algo que es mucho más grave aún: por las condiciones que se expresarán, en el lugar en que el Ministro del Interior quiere que Luis Arriagada Toro permanezca por casi tres meses, está en peligro su vida y su integridad física.

En efecto, Chucuyo es un poblado situado a 4.370 metros sobre el nivel del mar, con intensos fríos durante la noche, (hechos que el Ministro del Interior ha debido, ciertamente tener presente al disponer la permanencia obligada en esa localidad). Nadie ignora los efectos que la altura provoca en la salud, por efectos de la diferencia con la presión atmosférica del lugar de donde se procede; que se traduce en una alza de la presión arterial, en una descompensación por mayor desgaste de oxígeno, etc. Nadie ha dejado de oír lo que es el apunamiento.

Pues bien, Luis Arriagada ha sufrido y sigue sufriendo por la medida dispuesta por el Ministro del Interior los efectos previstos: ha estado con permanentes vómitos, fuertes dolores musculares en una pierna, continuas hemorragias nasales, ha orinado permanentemente sangre. Hubo un momento en que los lugareños obtuvieron que Carabineros le llevara oxígeno para poder mantenerse.

Todo lo anterior es muy grave pues no hay médico en la zona; porque a pesar de su delicadísimo estado, Carabineros le exige firmar todos los días en el Retén, que queda a siete kilómetros del lugar, distancia que debe hacerla a pie. Todo ello agravado por la soledad y la incertidumbre respecto de su esposa embarazada y de su hijo.

Todos estos hechos han sido apreciados personalmente por este recurrente que lo visitó en el lugar y que ha quedado impresionado por las condiciones en que se encuentra Arriagada. Debe US. Iltma. considerar que estos hechos no son para mí novedad, ya que yo también sufrí con una medida similar cuando el país se encontraba en estado de sitio propiamente tal, en enero de 1978. Yo sé lo que es la puna, lo que es el frío terrible de las noches (y debe considerarse que yo sufrí la arbitrariedad en los meses de enero a marzo); lo que es la impotencia de la soledad.

Pero aún conociendo todo lo que me tocó vivir, doy testimonio que no sufrí ni una décima parte de lo que ahora está padeciendo Arriagada.

EL DERECHO

La integridad personal del joven Luis Arriagada Toro está perturbada y su vida, amenazada, por actos cometidos por el Ministro del Interior, como es la fijación de permanencia obligada en Chucuyo.

El recurso de protección ha sido establecido precisamente para asegurar entre otros, el derecho a la vida y a la integridad personal, cuando se encuentran perturbados o amenazados. Es el caso.

Ello, desde luego, sin perjuicio de los demás derechos que el interesado puede hacer valer ante la autoridad y los tribunales.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha establecido que la improcedencia del recurso de protección en los regímenes de emergencia dispuesta por el art. 14 del Acta Constitucional Nº4, según la modificación establecida en el D.L. 1.684, sólo tiene lugar respecto de los derechos susceptibles de ser suspendidos o restringidos durante el respectivo estado de excepción. Y ciertamente, no hay régimen de emergencia que haya autorizado atentados contra la vida o contra la integridad de la persona humana.

POR TANTO, y de acuerdo al Art. 1º, Nº 1 y 3º del Acta Constitucional Nº3, y Auto Acordado sobre Recurso de Protección de 1977.

A US. Iltma. RUEGO se sirva tener por interpuesto recurso de protección en favor de LUIS ARRIAGADA TORO, ya individualizado, por la perturbación a su derecho a la integridad corporal y por la amenaza a su derecho a la vida perpetrados por

el Sr. Ministro del Interior al disponer la permanencia obligada del protegido en la localidad de Chucuyo; resolver el recurso dentro del plazo de 24 horas de que trata el N° 8 del Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de 29 de marzo de 1977; y en definitiva acogerlo, adoptando las providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado en sus derechos a la vida, integridad personal, resolviendo, bien que se deje sin efecto la medida de permanencia obligada en la localidad que estime conveniente; o bien, en subsidio, que la medida de permanencia obligada debe llevarse a efecto en una localidad de condiciones climáticas y de altura similares a la de Viña del Mar, lugar del domicilio de Luis Arriagada.

PRIMER OTROSI : Sírvase U.S. Iltma disponer exhorto telegráfico al Juzgado de Letras de Arica con el fin de que se practique un completo examen médico legal de Luis Arriagada ya sea en Chucuyo, o bien en Arica, principalmente respecto de su estado físico actual, y de los efectos que en su organismo ha producido la altura de Chucuyo; examen que deberá ser evacuado y remitido telegráficamente a V.S.I. de modo de que se falle el recurso dentro del plazo de que trata el art. 8º del Auto Acordado de 1977 de la Excm. Corte Suprema sobre recursos de protección de las garantías individuales.

SEGUNDO OTROSI : Con el fin de que V.S.I. se forme cabal concepto del estado en que se encuentra la víctima de la resolución del Ministro del Interior, solicito que el Sr. Juez Letrado de Arica, por exhorto de V.S.I. le tome declaración. Ruego a V.S.I. así disponerlo.

TERCER OTROSI : Ruego a V.S.I. disponer para los efectos de acreditar que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, que el Sr. Comisario de la Tenencia de Alto Jahuel remita dentro del plazo de 24 horas copia del Acta de Notificación a Arriagada de la resolución reclamada del Ministro del Interior, requiriendo tal antecedente por teléfono.

CUARTO OTROSI : Ruego a V.S.I. tener presente que la interposición del presente recurso de protección del derecho a la vida y a la integridad personal, es sin perjuicio del derecho del afectado de reclamar por todos los medios legales de su arbitrio o ilegal restricción a su libertad dispuesta por el Ministro del Interior.

QUINTO OTROSI : Sírvase U.S. Iltma. disponer que el Ministro del Interior informe al tenor del recurso en el plazo que permite a U.S.I. fallarlo dentro del plazo de 24 horas.

Recurso de rectificación o enmienda.

I. Corte.

SERGIO CHIFELLE BESNIER, Procurador del Número, por el recurso de protección Rol Nº42-80 interpuesto en resguardo del derecho a la vida y a la integridad personal de Luis Arriagada Toro, considerado por la I. Corte, recurso de amparo en resguardo de la libertad de Arriagada Toro, a U.S.I., digo:

A pesar de los claros términos del recurso de protección interpuesto en autos y a pesar de la insistencia en un escrito de "reposición" de que NO SE ESTA IMPUGNANDO el acto del Ministro del Interior que restringe la libertad de Arriagada, US. Iltma. ha insistido en que el presente recurso debe tramitarse como un amparo.

El fundamento de la negativa de US. Iltma. de modificar la desconcertante resolución que dispuso que la presentación de autos se tramitase como un amparo de la libertad, según el texto de la resolución de 6 de junio de 1970, serían los artículos 3º inciso 2º y 14 del Acta Constitucional Nº 3.

Ciertamente, se trata de un error de copia o de referencia.

En efecto, por lo que toca al Art. 3º, inciso 2º del Acta Constitucional Nº 3, el error de copia o referencia es manifiesto:

Dicha norma regula el llamado "recurso de amparo preventivo", cuya procedencia está limitada, como el tenor literal lo expresa nítidamente, respecto de toda ilegal "privación, perturbación o amenaza" en el "DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL", que, como se ha dicho reiteradamente, NO ES OBJETO DEL PRESENTE RECURSO. Debe en consecuencia tratarse de un error de referencia o copia en la cita efectuada.

En lo que toca en la cita del Art. 14 del Acta Constitucional Nº 3, el error de referencia -o de copia- es aún más notorio: El Acta Constitucional Nº 3 no tiene art. 14. Sólo tiene dos artículos permanentes y 8 transitorios.

Inciendiando el presente recurso en el más sagrado e importante de los Derechos Humanos, como es el derecho a la vida, es conveniente acoger el presente recurso, de modo que no aparezcan los errores manifiestos señalados en una resolución de un Tribunal Superior de Justicia.

POR TANTO,

Y en conformidad a lo dispuesto en el art. 182 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US. ILTMA. disponer se enmienden los errores de copia o referencia en las citas legales que aparecen en la resolución de 6 de junio, sustituyéndolas por las que correspondan.

DECLARACION JURADA

Comparece don MANUEL JESUS SANDOVAL RAMOS, chileno, soltero, mayor de edad, actualmente cesante, domiciliado en Ganges Nº 6048, Población Juan Planas, comuna de San Miguel, cédula de identidad Nº 6.590.883-2 del gabinete de Santiago, quien bajo la fe del juramento expone que viene en otorgar la siguiente declaración :

PRIMERO :

Soy miembro, al igual que mi familia, de la Comunidad Cristiana de la Capilla de la Población Juan Planas, y Tesorero de la Agrupación Juvenil San Pedro y San Pablo, ambas dependientes de la Parroquia San Pedro y San Pablo, cuyo párroco es el padre Pablo Fontaine.

SEGUNDO :

En el año 1979, específicamente, a partir del día 1º de Mayo, fui detenido por un grupo de civiles que me trasladaron hasta el recinto de la 3a. Comisaría de Carabineros y después a la 21a. Comisaría. Después de ello se me trasladó hasta el Recinto de la Penitenciaría de Santiago y luego presté declaración ante los Tribunales de Justicia. En esa oportunidad permanecí un total de diez días detenido, lapso tras el cual se me concedió la libertad.

TERCERO :

Recientemente, obedeciendo una inquietud de las diversas comunidades cristianas de la Parroquia San Pedro y San Pablo, y ante el hecho que varios de sus miembros habían sido detenidos en el día del Trabajo, se me encomendó concurrir hasta la localidad de Hijuelas, con el objeto de conversar con don Roberto Berger, ex miembro de la comunidad San Pedro y San Pablo, quien reside en la localidad mencionada, para ver la mejor forma de ayudar a Héctor Astudillo Gálvez, miembro de nuestra comunidad y relegado a partir del día 6 de mayo en esa localidad. Fue así como el día jueves 8 de mayo de 1980 me dirigí hasta Hijuelas y tomé contacto con Roberto Berger, quien como dije fue miembro de la Parroquia San Pedro y San Pablo, ya que perteneció a la Comunidad Industrias, dependiente de la parroquia señalada.

CUARTO :

Aproximadamente a las 14:30 horas de ese día llegué hasta el domicilio de don Roberto Berger, en calle Manuel Rodríguez, Paradero 23 de Hijuelas, y conversé con él acerca de la posibilidad de que alojara en su casa a Héctor durante el tiempo que durara su relegación en ese lugar, a lo cual don Roberto Berger accedió inmediatamente.

QUINTO :

En razón de que tanto don Roberto Berger como yo desconocíamos el paradero de Héctor en esos momentos decidimos alrededor de las 16:00 horas ir a consultar a la Parroquia del lugar acerca de noticias del relegado, ya que suponíamos que podría haber solicitado allí algún tipo de ayuda. Para ello nos entrevistamos con el Párroco, cuyo nombre ignoro, el cual al conocer los motivos de nuestra visita nos echó del recinto

agregando que él nada tenía que ver con política y que no tenía alojado al relegado.

SEXTO :

Pese a la actitud del sacerdote, conversamos con la secretaria de la parroquia, quien nos recomendó concurrir hasta el recinto de la Comisaría para efectuar las consultas pertinentes. Así lo hicimos y fuimos hasta el recinto de la Comisaría de Mijuelas en donde nos recibió un mayor de Carabineros, quien señaló que no había problemas y que no tenía inconvenientes para que Héctor Astudillo Gálvez se alojara en la casa de don Roberto Berger. Este mismo oficial de Carabineros nos indicó que el relegado se encontraba trabajando en obras en un lugar denominado "El Estero", Población "El Naranjo", indicándonos que en la Municipalidad podrían darnos mayor información. Fuimos hasta la Municipalidad y allí se confirmó la información dada por el Mayor de Carabineros, por lo cual decidimos dirigirnos hasta el lugar denominado "El Naranjo". Desgraciadamente nuestro deseo de ubicar a Héctor fracasó, ya que no obstante concurrir a su lugar de trabajo no lo encontramos, por lo cual decidimos volver hasta el sitio de la Municipalidad y esperarlo allí.

SEPTIMO :

Alrededor de las 17:00 mientras estábamos en las afueras del recinto de la Municipalidad esperando la llegada de Héctor, don Roberto Berger y yo fuimos abordados por tres sujetos de civil que, sin identificarse ni dar razones de su actitud, nos exigieron mostrar nuestros documentos de identificación, después de lo cual nos llevaron en calidad de detenidos hasta el recinto de la Comisaría en que habíamos estado poco antes. Al llegar a la unidad policial, el mayor de carabineros tuvo una actitud muy distinta a la que había tenido poco antes ya que ordenó que fuéramos registrados a la vez que nos hicieron tendernos de cara al suelo. Poco después uno de los sujetos procedió a esposarnos. Para ello fijaron el extremo de una esposa a mi mano derecha y el otro a la mano izquierda del señor Berger. Con otra esposa tomaron mi mano izquierda haciéndola pasar por mi espalda, a la vez que fijaban el otro extremo a la mano derecha del Señor Berger, cuyo brazo también hicieron pasar por la espalda. En esta incómoda posición se nos mantuvo por algunos minutos, después de los cuales un sujeto nos tomó por la esposa delantera y tiró hasta que nos paramos. Pude darme cuenta que desde la comisaría se comunicaban por radio con otro lugar, pidiendo informes acerca de nuestras personas. Ignoro si ese lugar al cual llamaron sería Calera o Quillota, aunque supongo que fue cualquiera de estos dos lugares.

OCTAVO :

Un rato después fuimos sacados de la Comisaría y subidos a un furgón de carabineros. Al señor Berger y a mí se nos hizo subir a la parte posterior custodiados por dos de los civiles que nos habían detenido, en tanto que el tercer civil subió en la parte delantera, junto a dos funcionarios de carabineros uniformados, uno de los cuales conducía el vehículo. Después de salir de la unidad policial, anduvimos algunos minutos y llegamos a un lugar que me sería posible identificar de estar nuevamente allí. En este lugar me hicieron bajar del vehículo y me separaron del señor Berger. Me hicieron entrar en una casa muy modesta, en la cual había un carabinero montando guardia o al menos así me lo pareció. Este policía me obligó a quitarme parte de la vestimenta que yo portaba. Específicamente tuve que quitarme el calzado y los calcetines, una casaca y cuando me

estaba sacando el sweater, me obligó a que éste me quedara cubriendo la cabeza. Sentí varios golpes en diversas partes del cuerpo, después de lo cual me sentaron en una silla y fijaron a mi oreja izquierda una especie de pinza metálica unida a un cable. También fijaron en mi espalda desnuda otro cable, en cuyo extremo tenía algo así como una goma o similar. Después de lo señalado sentí que un fuerte estremecimiento recorría todo mi cuerpo. Me da cuenta que me estaban aplicando corriente eléctrica.

NOVENO :

Después de este primer golpe de corriente dieron comienzo a un interrogatorio. Primeramente me preguntaron qué era lo que andaba haciendo en la zona; después cuál era el mensaje que llevaba al relegado; a qué partido pertenecía yo; cómo se llamaba el relegado y qué vinculación tenía con él. El interrogatorio siguió para preguntarme acerca de las actividades que yo había realizado para el día 1º de mayo; si conocía las razones que había para relegar a Héctor; qué sabía yo acerca de las marchas organizadas el día primero de mayo por la Coordinadora Nacional Sindical; que cuál era la comisión que tenía que informarle al relegado. También me acusaron de ser comunista, lo cual negué rotundamente pues nunca lo he sido. Después me preguntaron que quién me había enviado a ese lugar, a lo cual respondí que el Padre Pablo Fontaine y que este me esperaba de regreso en Santiago para que le informara acerca de cómo me había ido en las gestiones en favor de Héctor. Al señalar el nombre del padre Fontaine, mis torturadores señalaron que era un comunista y que toda la Iglesia en Chile lo era. Debo señalar que durante todo el interrogatorio estuve recibiendo constantes golpes de corriente y fuertes pisotones en mis pies desnudos.

DECIMO :

Cerca de las 19:30 horas un carabinero uniformado se me acercó y dijo que él era católico, que yo era muy joven para andar metido en estas cosas y que en razón de ello me dejaría en libertad, agregando que tenía que regresar inmediatamente a Santiago. Antes de esto mis torturadores habían señalado que yo estaba "pesado", dando a entender que yo tenía algunas responsabilidades que para ellos eran de interés. También señalaron o más bien me dieron a entender que se allanaría la Parroquia San Pedro y San Pablo.

UNDECIMO : Cerca de las 19:30 horas o un poco más, fui sacado del lugar y con instrucciones de regresar de inmediato a Santiago. Ya en la calle conversé con una niña que vestía un uniforme de liceo y le pregunté acerca de dónde tomar un bus que me condujera a Santiago. Recibí sus explicaciones y me dirigí hacia el lugar que me indicaba, alcanzando a tomar un bus del recorrido "Golondrina" en el cual llegué a la ciudad de Santiago alrededor de las 22:00 horas, dirigiéndome de inmediato a mi casa. Posteriormente he considerado necesario iniciar algunas acciones judiciales por la detención ilegal de que he sido objeto, como asimismo por los apremios y torturas, razón por la cual extiendo la presente declaración con el objeto que sirva de base a cualquier gestión que se haga para mi debida protección.

Faculto para que el presente instrumento sea dado a conocer públicamente si es necesario.

Leída que le fue la presente declaración, la ratifica
y para constancia firma.

Santiago, 12 de mayo de 1980.

(firma)

Manuel Sandoval

Firmó ante mí don MANUEL SANDOVAL RAMOS C.I. 6.590.883-2 de
Santiago.

Santiago, 12 de mayo de 1980.

(firma)

Abraham Ulloa Carrasco
Notario

ANEXO N° 5

-Parte sustancial de la contestación a la acusación formulada en contra de Roberto Acuña A.

EN LO PRINCIPAL : Contesta
 EN EL OTROSI I : Medios de prueba
 EN EL OTROSI II : Testigos y citación
 EN EL OTROSI III : Tachas
 EN EL OTROSI IV : Se agregan documentos que indica.

SEÑOR FISCAL MILITAR

PEDRO ESCANDON ORELLANA, abogado, por el reo Roberto Acuña Aravena, en autos sobre tenencia ilegal de explosivos y homicidio frustrado que se sigue en su contra, Rol N°657-79, a US. digo:

Que vengo en contestar la acusación formulada en contra de mí representado don Roberto Acuña Aravena.

Solicito que se absuelva a mi defendido, por cuanto no ha cometido delito alguno, según paso a demostrar con los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS

El día Domingo 12 de Agosto de 1979, al término de la actividad de su negocio de Tierras Blancas, Roberto Acuña se dirigió a su casa - habitación situada dentro de la Parcela N°222 de la Colonia de Peñuelas en la Comuna de Coquimbo.

En la Parcela vivían solo Daniel Acuña Sepúlveda y su hijo Roberto.

Llegó a la Parcela aproximadamente a las dos de la madrugada del día Lunes 13 y a esa hora su padre estaba dormido en su cama.

Antes de acostarse tomó un café que preparó en la cocina y luego se durmió.

Había dormido unas horas cuando despertó al escuchar el timbre de la casa.

Era, aproximadamente, las cuatro de la mañana.

Como el llamado del timbre fuera insistente se dispuso a atender.

Se puso un pantalón y un chaquetón para abrigarse y calzó zapatos sin calcetines.

Cuando salía y pasaba frente a la habitación de su padre, Roberto Acuña pudo comprobar que aquél también se disponía a levantarse, ante lo cual le manifestó que no lo hiciera porque iría él. Su padre había encendido la luz de su dormitorio. Este momento fue el último que lo vio con vida.

Salió de la casa y encendió la luz que da a la terraza y jardín.

Entre la casa y el portón hay una distancia aproximada de 60 metros.

Faltaba unos diez o doce metros para llegar al portón cuando sintió y vio que cayó algo a su lado. Era un objeto pequeño del tamaño de un paquete de cigarrillos que emitía una luz fosforescente de color naranja.

Se detuvo y preguntó, en voz alta, quién era y se le respondió: ¡Carabineros!. Simultáneamente le dispararon y sintió un impacto en el estómago.

La voz que le respondió provenía de alguien que estaba tras el portón y frente a él y la persona que le disparó se encontraba a su izquierda. Se presume que el tirador estaba dentro de la Parcela porque la bala le atravesó el estómago de izquierda a derecha con salida de proyectil, en circunstancias que Acuña miraba y estaba en posición frente al portón.

Roberto Acuña perdió el equilibrio y cayó por efectos del disparo. Se desplazó a gatas por entre los árboles y arbustos, que los hay en abundancia en el sector.

Como siguieron disparando en su contra gritó que era víctima de un asalto con el fin de que su padre se enterara de lo que estaba ocurriendo.

Sintió que le disparaban cientos de balas mientras avanzaba entre los cactus y los árboles.

Las ráfagas de metralletas no le dieron por haber caído en un desnivel existente en el terreno. Llegó a un huerto de hortalizas al final del cual hay un cerco de cañas secas que rompió con sus manos y lo atravesó hasta llegar al fondo de la Parcela situada al Oriente de la Parcela N°222.

Invasado de terror sólo pensó en llegar a casa de su prima Mireya Arce Acuña, casada con el Odontólogo Daliber Papic Lazo, y pedirle auxilio.

Cruzó la Parcela del vecino Hugo Tapia y siguió por el sector del Matadero Municipal de La Serena y el Polígono hasta llegar al final y Sur de la Avenida Juan Cisternas; pasó por la Población Vista Hermosa y después de atravesar varias calles, llegó a casa de la familia Papic Arce, ubicada en la esquina de las calles Ditrán y Berndt.

Durante su trayecto le siguieron y ladraron muchos perros.

Caminó entre siete y ocho kilómetros y, vencido por la fatiga, debió detenerse en varias oportunidades.

De todo lo ocurrido informó a los Papic.

Tomó café y le prestaron calcetines.

Roberto Acuña decidió que le llevaran al Arzobispado de La Serena. Mireya Arce pidió ayuda a don Ramiro Rodríguez, vecino del barrio, quien, al conocer lo acontecido, llamó directamente al Intendente por teléfono a su casa.

Contestó el llamado la mujer del señor Intendente e informó que el señor Coronel don Luis Patricio Serre Ochsenius se encontraba en el Regimiento.

Hizo un nuevo intento al Regimiento y el Intendente se había negado a sostener una conversación. Habló con quien dijo ser el ayudante que respondió que el Coronel estaba muy ocupado.

Rodríguez le refirió los hechos al Ayudante y le manifestó la preocupación que Roberto Acuña tenía por lo que pudiera ocurrirle a su padre.

Daliber Papic se fue a su trabajo poco antes de las ocho de la mañana y alrededor de las 8,30 Rodríguez y Mireya Arce le llevaron al Arzobispado.

Como a las 8,05 la Secretaria del Arzobispo, doña Olga Pinto los atendió. Les recomendó que hablaran con un sacerdote de alguna Parroquia, por cuanto el señor Arzobispo no se encontraba en la ciudad.

Se dirigieron a la Parroquia El Sagrario o La Merced y hablaron con el Párroco, sacerdote don Alberto Jofré, pidiendo amparo y protección. Les respondió que la Iglesia no era para eso y que buscara amparo en otra parte.

A las 9,45 Ramiro Rodríguez fue a dejar al Hospital Regional de La Serena a Roberto Acuña.

En el Hospital lo atendieron y aproximadamente a las 4 de la tarde lo intervinieron, luego de lo cual fue trasladado a la Sala de Recuperación.

Un oficial de carabineros y dos sargentos se encontraban allí. Discutieron con enfermeras porque querían permanecer junto al herido. Roberto Acuña se impuso que estaba incomunicado.

A la mañana siguiente, 14 de agosto, lo llevaron a la Sala de Curaciones y se instaló un Carabinero dentro de la pieza.

En la tarde apareció el Señor Fiscal Militar y lo interrogó, levantándole la incomunicación posteriormente. Por el Señor Fiscal se enteró de la muerte de su padre y le informó que se le acusaba de lanzar una bomba a Carabineros.

Aún se sentía aterrorizado y con el fin de evitarse problemas con Carabineros o Servicios de Seguridad, prefirió omitir al Fiscal Militar, don Renato Valencia, el hecho de que le hubieran lanzado un artefacto explosivo y los múltiples disparos que en su contra dirigieron, por cuanto ello, a su juicio, constituiría una acusación contra los atacantes, lo que le traería serias dificultades futuras, toda vez que se piensa, por muchos, que atropellos cometidos por los efectivos de seguridad, normalmente quedan en la más absoluta impunidad.

De la misma manera omitió esos dos hechos al Señor Juez del Segundo Juzgado del Crimen de La Serena don Carlos Gajardo que lo interrogó el día viernes 17 de Agosto aproximadamente a las 8 P.M.

Un funcionario de la Fiscalía Militar le notificó el día 19 de Agosto la encargatoria de reo 'por tenencia ilegal de explosivos'.

El lunes 20 de Agosto presentó una solicitud de libertad incondicional y libertad bajo fianza en subsidio, la que le fue denegada.

Estando en el Hospital, como lo dijo, se enteró de lo que había ocurrido con su padre Daniel Acuña.

Pensando y repensando los hechos, cree que los atacantes no le siguieron de inmediato debido a que el artefacto que le lanzaron no explotó al instante y ello hizo que sólo atinaran a dispararle de mayor distancia para perseguirlo.

A unos diez metros del portón, en el lugar donde le lanzaron el objeto quedaron signos de una explosión donde se pudo encontrar esquivas pequeñas. A un metro, aproximadamente, y hacia el Sur, quedaron señales de una segunda explosión. Aún se puede apreciar los efectos en pequeñas plantas de cactus.

En el sector del portón se pudo encontrar colillas de cigarrillos en un número superior a quince, lo que demostraría que la acción de los atacantes fue fríamente premeditada.

Luego del ataque en su contra, los agresores penetraron en la Parcela.

Se advierte que dispararon muchos proyectiles intermitentemente. Después ingresaron a la casa en donde se encontraba su padre solo.

En su casa y Parcela no había ningún explosivo ni armas de ninguna especie. Un revólver calibre 22 deportivo que su padre poseía lo enajenó con autorización competente, según se comprobará oportunamente, operación que se efectuó hacia finales de 1977.

Su padre fue acribillado a balazos en el closet que existía en el baño donde al parecer se habría escondido, y luego una vez muerto o herido lo trasladaron al dormitorio.

Lamentablemente, fuerzas policiales, sin autorización competente destruyeron el closet de madera, haciendo desaparecer una evidencia del homicidio.

Se llevaron los proyectiles usados, sus vainillas o cartuchos.

Sacaron la ropa que estaba en el closet y la dejaron sobre la cama de su padre.

Los ganchos donde colgaban los ternos se doblaron en su extremo, de lo que se infiere que Daniel Acuña se cobijó en el closet cuando los agresores penetraban en la Parcela a punta de disparos, y, al recibir los impactos de bala cayó afirmado de las ropas.

Luego, los victimarios, creyendo que no dejaban mayores señales de su acción, reingresaron el cuerpo de su padre al baño, y en el sitio donde precisamente estaba el closet, le pusieron un explosivo en la región abdominal, lugar donde se presume tenía un mayor número de balas, con el objeto de destruir las evidencias.

El cuerpo de su padre fue destrozado en el tronco y cráneo por efecto del explosivo y las balas y fue difícil identificarlo posteriormente.

Sin embargo, sus manos estaban intactas, lo que descarta absolutamente el suicidio, por cuanto no es verosímil que una persona que se autoelimine con un explosivo, no use sus manos para operar el artefacto y reciban éstas algún efecto de una explosión que fue capaz de romper el cráneo y el cuerpo.

Tampoco es verosímil que una persona que se va a suicidar tome la precaución de dejar a salvo sus ropas o ternos.

No explica el suicidio la circunstancia de haberse desangrado después en el dormitorio y haberse eliminado con explosivo en el baño, lugar donde quedó el cadáver.

Los delincuentes usaron, para limpiar la sangre del dormitorio, una colcha rosada que estaba sobre la cama y que posteriormente se la llevaron; empero con el natural nerviosismo con que debieron actuar, dejaron residuos de la sangre.

La Intendencia de la IV Región dio a conocer a los medios informativos una declaración oficial que fue reproducida en el Diario El Día; de La Serena íntegramente, en su edición del día 14 de Agosto y se expresa en ella que fue el "personal de seguridad" el que ingresó a la Parcela de su Padre y allanó el lugar en la madrugada del día 13 de Agosto.

La versión oficial es inverosímil.

En efecto, se dice en el comunicado que Carabineros de Tierras Blancas informaron a los Servicios de seguridad haberse detectado una fuerte detonación, en circunstancias que el día martes 14 en horas de la tarde el Teniente Aranda encargado de la Tenencia de Carabineros de Tierras Blancas negó que él y sus hombres hayan participado en el operativo" y que ellos no fueron avisados ni ellos avisaron de una su-
puesta explosión, como salió publicado en la versión oficial".

Estas declaraciones las formuló ante Mireya Arce Acuña y otros familiares que depondrán en estos hechos.

El Teniente Aranda explicó a los familiares del occiso de cada uno de los lugares en que se encontraban todos y cada uno de los hombres a su cargo y que nadie efectuó comunicación a los Servicios de Seguridad.

Se dice, por otra parte, en el comunicado que Acuña habría lanzado hacia el portón un artefacto explosivo, en circunstancias que el portón y sus cercanías no hay vestigios ni efectos de explosivos y existe dos lugares, a unos diez metros del portón, con signos de sendos objetos que explotaron, los que fueron lanzados de afuera hacia adentro de la Parcela, con el objeto de eliminarlo.

El vidrio triple y resistente del ventanal del comedor situado en el extremo opuesto y a considerable distancia del lugar de la explosión fue destruido completamente, pero no por efecto de explosión, sino por acción de balas, una de las cuales se incrustó en el cielo del comedor con trayectoria de afuera hacia adentro de la casa y luego de que los victimarios penetraran a la vivienda, rompieron el vidrio con un chuzo u otro elemento contundente para destruir la evidencia de los disparos. Los vidrios quebrados cayeron al exterior de la casa.

Es inexplicable que el vidrio triple del comedor se haya destruido por completo y algunos vidrios comunes de menor resistencia, del dormitorio contiguo al baño donde se produjo la explosión, hayan quedado en ese lugar.

En el sector del jardín quedaron los efectos de las ráfagas de metralla o balas en los cactus e indicaban la trayectoria de los disparos.

Igualmente quedaron impactos de balas en sectores externos e internos de la casa y se encontró balas y vainillas que fueron accionadas, e inclusive otros cartuchos que no alcanzaron a ser recogidos por los agresores.

Un proyectil encontrado con restos de sangre, de Daniel Acuña, permitirá establecer que fue asesinado con anterioridad a la explosión.

Tres proyectiles disparados desde fuera por la ventana del dormitorio, rompieron la cortina y rebotaron en la pared del dormitorio.

Se encontraron proyectiles calibre 44, al parecer con aleación de cobre y otro con aleación de plomo.

La bala que tiene restos de Daniel Acuña se encontró en el lugar en que estuvo el closet, y la respectiva vaina se encontró detrás del pedestal del lavatorio, de lo que se infiere que los disparos al closet se efectuaron a una distancia aproximada de un metro del cuerpo de la víctima.

Como he señalado, en el muro del closet se pudo apreciar impactos de bala en un número superior a siete y en toda la sala de baño - se encontró impactos en número no inferior a quince.

De todo lo anterior se infiere los siguientes hechos: fácilmente comprobables, no obstante los esfuerzos de los victimarios por destruir las evidencias:

- 1.- Existencia de un manchón de sangre de la víctima, de mas de 60 cms. de diámetro, en el piso del dormitorio a dos metros del lugar de la explosión.
- 2.- El desaparecimiento del closet que sólo se justificaría por el afán de los asaltantes de borrar las huellas del crimen.
- 3.- Los ternos dejados sobre la cama, a unos cuatro metros del lugar donde estaba el closet, circunstancia que no tiene una explicación lógica.
- 4.- Los ganchos de los ternos muestran signos de haber cedido por haberse apenado de ellos la víctima, mientras caía acribillado.
- 5.- La colcha rosada de la cama desapareció luego de haber sido usada para enjugar la sangre de la víctima en el dormitorio.
- 6.- La inexistencia o escasísima sangre de la víctima en el lugar de la explosión.
- 7.- Las manos de la víctima quedaron ilesas.
- 8.- La bala con sangre y restos de la víctima encontrada en el hoyo quedaron al haber sido arrancado uno de los pilares del closet - desaparecido.
- 9.- Impactos de balas, en la pared de concreto que quedaba detrás del closet que desapareció.
- 10.- Impactos de balas lanzadas desde fuera de la vivienda.
- 11.- La existencia de señales de explosivos en el portón y proximidades.
- 12.- La inexistencia de armas en la casa como lo afirma el Intendente señor Serre (Edición El Día 14 de agosto) diciendo 'se restreó la casa y no se encontró armas'.

De la comisión de los delitos perpetrados por los victimarios concurren circunstancias agravantes de responsabilidad, tales como, la alevosía, al obrar sobre seguro aumentando el mal del delito causando otros males innecesarios como la destrucción de bienes; la premeditación; el abuso de las armas impidiéndole al ofendido la probabilidad de repeler el ataque; ejecutar los delitos con armas y con personal que proporciona la impunidad; ejecución del delito de noche en la morada de la víctima sin que éste haya provocado el suceso.

Los atacantes se apropiaron de especies de propiedad de Daniel Acuña, tales como libros, parte de una enciclopedia, pentagramas con música inédita escrita por él, dinero perteneciente a él en efectivo, ascendente a dos mil pesos y otras especies.

Los victimarios, además del homicidio causado a su padre trataron de matar a Roberto Acuña con armas y explosivos, pero sólo acertaron una bala que le atravesó el estómago, lo cual configura el delito de homicidio frustrado; y para cometer los delitos señalados violaron el domici-

lio sin que existieran razones que lo justificara y sin que mediara una orden de autoridad competente que les habilitara para penetrar en su Parcela y casa habitación.

También, los atacantes dañaron la propiedad en vidrios muros y - otras especies.

De todos los hechos relatados se dio cuenta a la Justicia Ordinaria en querrela interpuesta por Roberto Acuña ante el Segundo Juzgado del Crimen de Coquimbo en contra de quienes resulten responsables de - los delitos de la querrela. En el mismo expediente practicó visita ex - traordinaria la Señora Ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, doña Kerymo Navia Pefaur.

En casa de los Acuña no hubo jamás elementos explosivos y es falso que los elementos que figuran en lista de Fs. 25 de autos se encontraron allí.

Mi parte niega absoluta y rotundamente que estos elementos se hayan encontrado en la casa. Quienes firman el acta de incautación de Fs. 8 son las mismas personas que protagonizaron el "operativo" y son las - mismas personas que habrían dado muerte a Daniel Acuña.

A unos diez o doce metros de la entrada a la Parcela quedaron hue - flas de dos explosiones.

Si el personal de seguridad declara que una bomba fue lanzada por Roberto Acuña, es de preguntarse ¿Quién hizo explotar la otra?. Supues - to que nadie más que Roberto Acuña y los miembros de seguridad fueron - los únicos partícipes de los hechos, hay que concluir que los autores de la otra explosión fueron, precisamente los personales de seguridad. Em - pero, como mi defendido no ha tenido nunca explosivos, no conoce su uso y práctica, no es un terrorista ni ha tenido vinculación política extre - mista y es respetuoso de los derechos de los demás, concluimos que los - únicos que pudieron lanzar elementos explosivos en el lugar indicado, - son los miembros de la Central Nacional de Informaciones que participa - ron en el incidente. No es ninguna aventura concluir de esta manera si se atiende que los personales de los llamados Servicios de Seguridad - son personas que gozan de licencias particulares que les permite portar armas y explosivos y se ha demostrado en esta misma causa que sin permiso previo y sin autorización competente, son capaces de penetrar en mora - da ajena y disparar a quien deseen.

La versión de los hechos expuestos por la Central Nacional de In - formaciones y por la Intendencia Regional de La Serena, se basan en el relato que seguramente hicieron los miembros de dicho servicio que parti - ciparon en el operativo.

Los partícipes son el Capitán de Ejército don Patricio Vicente Pa - dilla Villán, el Cabo Segundo de Ejército don Gustavo Camilo Ahumada y el Sargento de Carabineros Rigoberto Alejandro Gallardo Tabilo.

Rigoberto Gallardo, a Fs. 32 declara que a raíz de una comunicación telefónica de Carabineros de Coquimbo "procedimos con el Capitán Patri - cio Padilla Villán y Camilo Ahumada, a dirigirnos a la Tenencia de Cara - bineros de Tierras Blancas...".

A Fs. 24 Gustavo Camilo Ahumada, con otras palabras ratifica lo - dicho por Gallardo. Expresa que salió con el Capitán Padilla y Rigober - to Gallardo en dirección a Tierras Blancas.

A Fs. 23 el Capitán Padilla, declara que Carabineros de Coquimbo, llamó al Cuartel del C.N.I., informando que Carabineros de Tierras Blancas tenían conocimiento de una explosión cerca de esa unidad y de inmediato procedió a dirigirse al lugar con dos agentes más.

Anteriormente y a Fs. 16 el Carabinero Horacio Agustín Ortiz, - que estaba de guardia en la Tenencia de Tierras Blancas la madrugada del 13 de Agosto de 1979, declaró que como a las 5.20 de la mañana - llegó a la Tenencia el Sargento Rigoberto Gallardo Tabilo y le preguntó si había escuchado una explosión. Le manifestó que no había escuchado nada.

De todo lo anterior, queda demostrado que el Sargento Gallardo tiene el don de ubicuidad; a la misma hora se encuentra en dos lugares distintos que distan; a los menos, 10 kilómetros, la Población de Tierras Blancas de Coquimbo y el Cuartel del C.N.I. de La Serena situado en Amunátegui con Avenida Estadio.

Para creerle la segunda versión a la que se allana en el careo - de Fs. 36, el Sargento Gallardo debería acreditar por los medios legales, que es capaz de estar en dos lugares distintos a la vez.

Con el careo de Fs. 36 entre el Carabinero Ortiz y el Sargento - Gallardo no se disipa la duda que tuvo el señor Fiscal de la causa, - por cuanto los testimonios de Camilo Ahumada y Padilla Villén son concordantes en el sentido de que salieron juntos a Gallardo Tabilo desde el Cuartel del C.N.I. de La Serena.

También, aparece acreditado que Carabineros de Tierras Blancas no comunicaron al C.N.I. de ninguna explosión.

Por las razones anteriores queda demostrado también que la declaración oficial es una versión forjada de los hechos y que la estricta verdad de lo sucedido es que Daniel Acuña y su hijo Roberto fueron víctimas de una agresión ilegítima de miembros de la Central Nacional de Informaciones con los resultados conocidos.

Procede investigar, que ocurrió después que Roberto Acuña se alejó de la Parcela perseguido por los balazos de los agentes del C.N.I.

Mientras la versión oficial expresa que al penetrar al inmueble los miembros del C.N.I. - se produjo una fuerte explosión, mi parte sostiene, basado en antecedentes irrefutables, que Daniel Acuña fue abatido a balas en el closet que existía dentro del baño y una vez muerto le pusieron un artefacto explosivo, en la región abdominal, con el objeto de destruir las evidencias de las balas.

Los antecedentes para arribar a nuestra conclusión son los siguientes:

1.- Las manos de la víctima estaban intactas, lo que descarta absolutamente el suicidio o hecho casual, por cuanto una persona que se autoelimina con explosivos destroza sus manos con las cuales debe sostener el artefacto contra su cuerpo.

El médico legista que examinó el cadáver ha declarado que las manos de la víctima "se encontraban intactas".

2.- En la Parcela N°222 de propiedad de la víctima no hubo jamás - explosivos.

Era una casa muy visitada por parientes con niños pequeños y Daniel Acuña era una persona reconocidamente pacífica contrario a toda violencia,

hecho que se demostrará en este proceso.

3.- La versión oficial reconoce la inexistencia de armas luego de haber rastreado la vivienda.

4.- En el lugar donde ocurrió la explosión (Sala de baño) se ha encontrado huellas de balas en número no inferior a quince, lo que ha sido constatado oficialmente por los Tribunales.

Siguiendo la versión oficial no se entiende la razón de estos balazos.

5.- Los victimarios o personal de Carabineros dejaron sobre la cama del dormitorio tres ternos que originalmente estaban en el closet, situado dentro de la sala de baño, dos de los cuales presentaban entradas de proyectil calibre 32 o 9 mm., los cuales no tenían huellas de materia orgánica de la víctima, lo que indica que los atacantes luego de haber descargado sus armas en el baño, sacaron los ternos del closet y los pusieron sobre la cama del dormitorio y después procedieron a poner el explosivo en el cadáver para borrar las huellas del crimen.

6.- Sin autorización judicial competente, los victimarios o personal de Carabineros procedieron a destruir y llevarse el closet de madera para impedir se iniciara investigación.

7.- Es falso de falsedad absoluta lo expresado en el requerimiento del Prefecto de Carabineros de La Serena don Mario Schneider Valdebenito, en el sentido de que "el interior del inmueble no presenta impactos de balas...", por cuanto es un hecho de fácil comprobación que en la sala de baño quedaron huellas de impactos en número no inferior a quince.

Más falso es aún el requerimiento de dicho oficial cuando expresa que "en el jardín no se observa novedades, salvo dos pequeñas perforaciones..." y que "en dichos orificios no se encontraron restos de combustión y ningún otro indicio..." en circunstancias que se encontraron 15 piezas diferentes entre vainillas y balas percutadas, como pudo establecerse por personal de la sección balística forense del Laboratorio de Criminalística de la Dirección de Investigaciones en peritaje efectuado.

8.- Personal del C.N.I. procedió a allanar la casa y a retirar evidencias sin autorización, como se acredita con declaración del Teniente de Carabineros de la Tenencia de Tierras Blancas Don Rodolfo Aranda, de Fs. 13, el testimonio de Rigoberto Gallardo de Fs. 22, Parte N°1 de la Tenencia de Carabineros de Tierras Blancas de Fs. 54, todos coinciden en señalar que miembros del C.N.I. allanaron la habitación.

Sin orden del Tribunal competente procedieron a sacar las maderas y restos del closet del baño y le lanzaron afuera de la vivienda por la ventana del dormitorio y después procedieron a quemar las evidencias.

9.- Contradicción de Rigoberto Gallardo al dar una versión determinada del inicio de los hechos avalada con el testimonio de Padilla Villén y Camilo Ahumada y después retractación de aquél para acomodar su declaración al testimonio del Carabinero Horacio Ortiz, según se infiere a Fs. 16, 22, 23 y 24 de autos.

10.- La inexplicable actitud de Padilla Villén y sus agentes para dirigirse de inmediato a la Parcela N°222 y esperar 10 minutos colgados del timbre esperando ser atendidos.

11.- El silencio de Padilla Villén y sus agentes en cuanto a las descargas de balas en número no inferior a quince dentro de la sala de baño donde perdió la vida Daniel Acuña Sepúlveda.

12.- El retiro de muchas cosas de propiedad de la familia Acuña sin permiso ni autorización de ningún Tribunal.

Por otra parte, refiriéndose al supuesto delito de tenencia ilegal de explosivos, procede absolver a Roberto Acuña, por cuanto, como he señalado anteriormente, no había explosivos de ninguna clase en casa de los Acuña; e inclusive, si remotamente hubieran existido, este hecho no pudo haber sido conocido por el acusado.

De la misma manera, niega esta defensa que el reo haya lanzado artefacto explosivo en contra de funcionarios del C.N.I., como ha sostenido el inculpado a lo largo de todo el proceso.

Empero, aún aceptando la hipótesis de la versión oficial de los hechos, resulta hasta ridículo que una persona desde la distancia de 30 metros, como declara el Capitán Padilla, lance un objeto para matar a personas cobijadas en un portón y el artefacto, después de los análisis efectuados, resulta no ser artefacto de tipo explosivo, según comprobó el peritaje evacuado el 9 de Noviembre de 1979 por el Laboratorio de Criminalística del Servicio de Investigaciones.

Tan inverosímil resulta la versión de la C.N.I., que el artefacto habría hecho explosión a 12 metros de distancia del objetivo, lo que no se compadece con la necesaria acción que debe ejecutar una persona que tiene la positiva intención de matar a otra y máxime, si el artefacto, en cuestión, carece de la consistencia e idoneidad mínimas para dar muerte a una persona.

Vale la pena hacer presente que las presuntas víctimas señores Padilla, Camilo y Gallardo no tienen ni tuvieron ni un solo rasguño; el portón donde estaban tampoco ostenta daños, como no sea los producidos por ellos mismos, toda vez que declaran que dieron de balazos sobre el candado para penetrar ilegítimamente en el inmueble.

Sin embargo, es hecho indiscutido que los agentes señores Padilla Camilo y Ahumada descargaron proyectiles en contra de Roberto Acuña con precisa e inequívoca intención de matar, cuando declara que dispararon al bulto (Fs. 24, 51, 52 y 65).

También es indiscutible que Roberto Acuña resultó herido a bala en el estómago, hecho que el Tribunal restó toda importancia y no investigó nada sobre el particular debiendo hacerlo.

EL DERECHO

El acusado Roberto Acuña, no ha cometido ningún delito, ni tenencia ilegal de explosivos ni homicidio frustrado.

Los únicos antecedentes que obran en contra de Acuña Aravena son las afirmaciones de los funcionarios de la C.N.I. señores Padilla, Camilo y Gallardo, que fueron, precisamente las personas que dispararon sobre Roberto Acuña y posteriormente dieron muerte a Daniel Acuña.

Ningún Tribunal de la República puede condenar a Roberto Acuña, por los delitos que indebidamente se le imputan en la acusación, por cuanto ningún Tribunal puede adquirir la convicción de que el reo haya cometido un hecho punible conforme lo dispone el art. 456 del Código de Procedimiento Penal.

Por estimarlo absolutamente innecesario no invoco ninguna circun-
tancia atenuante en favor de quien es inocente a todas luces.

1. INFORME SOBRE LOS JUICIOS DE DIVISION EN LA PROVINCIA DE CAUTIN.

En los informes confidenciales de abril y septiembre del año pasado se comentaron el D.L. 2.568 y el D.S. del Ministerio de Agricultura 188 respectivamente, que decían relación a la nueva forma como se reglaría el problema de las tierras mapuches.

Ahora bien, transcurrido ya un año de la entrada en vigencia de dichos cuerpos legales, se hace necesario conocer lo que ha pasado en la práctica con las reservas de tierras de las comunidades indígenas.

Una investigación realizada por la Fundación Instituto Indígena del Obispado de Temuco respecto a los juicios de división de comunidades indígenas de la Provincia de Cautín, consigna el resultado de algunos de estos juicios, los que a continuación reproducimos.

1.1. INTRODUCCION:

Han transcurrido 10 meses de la dictación del Decreto Ley N°2568, que modifica a la Ley N° 17729 y es necesario hacer un estudio para saber la forma en que dicho Decreto Ley se está aplicando y los resultados que de él emanan.

Este estudio se ha realizado para lograr ciertos objetivos, que fundamentalmente son los siguientes:

En primer término determinar cuántos procesos de división se han iniciado conforme a las nuevas disposiciones sobre la materia, y en que comunas se han concentrado la mayor cantidad de comunidades divididas.

En segundo lugar determinar la dinámica del proceso de división en cuanto a las personas que solicitan la división, su número y derechos en la comunidad, la extensión de las tierras asignadas y en general otros antecedentes de interés que constan en los respectivos expedientes.

Finalmente, como tercer objetivo nos hemos propuesto conocer los aspectos procesales de la tramitación de los juicios de división, especialmente en lo que dice relación con la comparecencia de los Mapuches a la instancia judicial.

Para lograr los objetivos recién señalados hemos adoptado la siguiente metodología:

En primer término determinar el universo a investigar detectando en cada Juzgado los procesos de división y el Rol de cada expediente, luego como segundo paso hemos intentado elaborar un instrumento que contenga las variables a investigar en cada expediente, en tercer lugar revisar los expedientes de división sacando los datos requeridos en el instrumento elaborado y finalmente realizar una recopilación y sistematización de los datos obtenidos y elaborar un informe final.

Nuestro estudio, por razones lógicas, lo hemos encuadrado dentro de ciertos límites espaciales y temporales, en cuanto al espacio este estudio lo hemos realizado dentro de la Provincia de Cautín y en el segundo aspecto, es decir, en cuanto al tiempo, se han analizado los juicios de división que se han iniciado entre el 28 de Marzo de 1979 (Fecha en la cual se dicta el Decreto Ley 2.568 que modifica en su título 1 a la Ley de Indígenas número 17.729 del 15 de Septiembre de 1972) y el 31 de Diciembre de 1979.

Dentro de este marco temporal y geográfico iniciamos nuestro estudio comenzando por detectar en cada Juzgado de la Provincia de Cautín los procesos de división, de manera de poder obtener el número de juicios existentes sobre la materia en estudio y su individualización.

Esto nos permitió determinar cuántos procesos de división se han iniciado conforme a las nuevas disposiciones legales y en qué comunas se ha concentrado la mayor cantidad de comunidades divididas, los datos conseguidos de esta forma nos llevaron a obtener la siguiente información:

JUZGADO	NUMERO DE JUICIOS
1° Juzgado de Temuco	1
2° Juzgado de Temuco	0
3° Juzgado de Temuco	0
Juzgado de Letras de Lautaro	19
Juzgado de Letras de Carahue	0
Juzgado de Letras de N. Imperial	0
Juzgado de Letras de Villarrica	15
Juzgado de Letras de Loncoche	0
Juzgado de Letras de Pitrufuquén	1
TOTAL DE JUICIOS PROVINCIA CAUTIN	36

De estos 36 juicios de división, al 25 de Enero de 1980 (término de nuestra investigación) se encuentran 12 juicios fallados, acogiendo todos la división, en 14 de ellos ya se realizó el comparendo, en dos de ellos aún no se ha realizado el comparendo, en los ocho procesos restantes nos fue imposible obtener este dato por cuanto el expediente, durante el período de nuestra investigación, no se encontraba en el tribunal, debiendo extraerse respecto a estos ocho procesos sólo lo que de ellos constaba en el libro de ingresos de causas del Tribunal correspondiente.

Con posterioridad y sabiendo en forma clara cuál es el universo objeto de nuestro estudio, hemos elaborado un instrumento tendiente a obtener de cada uno de los expedientes de división la dinámica de este proceso divisorio en lo que dice relación con las personas, los derechos de las mismas, las tierras que han sido asignadas y en general los datos necesarios que nos permitan fijar los aspectos fundamentales de los procesos de división tanto en lo procesal como en lo sustantivo.

Según el instrumento de cada expediente se debieron sacar 34 datos.

Con el instrumento construido en la forma señalada recientemente hemos revisado los expedientes de división sacando los datos requeridos en el instrumento.

Finalmente una vez recopilados y sistematizados los datos obtenidos nos encontramos en condiciones de elaborar un informe sobre el tema que nos preocupa.

Cabe tener presente que el Decreto Ley N° 2.568 de 28 de Marzo de 1979 modifica su Título I a la Ley - 17.729 de 15 de Septiembre de 1972.

Hemos señalado anteriormente que nuestro estudio nos llevó a constatar que en la Provincia de Cautín entre el 28 de Marzo de 1979 y el 31 de Diciembre del mismo año existe un total de 36 juicios, 34 de estos pertenecen a las comunas de Lautaro y Villarrica, esto nos demuestra que en ellas se ha concentrado el mayor número de juicios de división.

1.2. FECHAS DE SOLICITUD DE DIVISION AL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO:

Si analizamos en cada uno de los 25 expedientes de división la fecha de solicitud al Instituto de Desarrollo Agropecuario obtenemos el siguiente resultado:

JUZGADO	ROL	COMUNIDAD	FECHA DE SOLICITUD A INDAP
Lautaro	293	Margarita Huenchechal	2.10.1978
Lautaro	296	Mónica Ancarrul	15.1°.1979
Lautaro	297	Tomasa Cardenal	26.1°.1979
Lautaro	298	Rañileo	30.1°.1979
Lautaro	300	Gregorio Seguel	22.1°.1979
Lautaro	301	Juana Tralpen de Illanes	15.1°.1979
Lautaro	304	Juan de Dios Silva	23.1°.1979
Lautaro	313	Guairabo Currin	12.12.1978
Lautaro	317	Mario Cheuquellan	29.1°.1979
Lautaro	319	Antonio Huenuhueque	22.1°.1979
Lautaro	320	Prudencio Gómez	22.1°.1979
Villarrica	8408	Manuel Epulef	27.11.1978
Villarrica	8453	Antonio Antilef	22.11.1978
Villarrica	8591	José Miguel Manquepillan	7.05.1979
Villarrica	8592	Manuel Collinao	11.12.1978
Villarrica	8602	Manuel Antimilla	20.11.1978
Villarrica	8617	Antonio Huichulef	27.11.1978
Villarrica	8655	Francisco Alcapan	4.12.1978
Villarrica	8656	Pedro Huisca	4.12.1978
Villarrica	8664	Lucas Aguilera	4.12.1978
Villarrica	8673	Juan Llacapichun	4.12.1978
Villarrica	8676	José Paillalef	4.12.1978
Villarrica	8678	Lorenzo Namculef	18.06.1979
Villarrica	8679	Juan Huinolpan	27.11.1978
Villarrica	8690	Juan Antonio Yáñez	4.12.1978

Cabe señalar que nos fue imposible obtener las fechas de solicitud de todos los juicios de división, por no tener acceso a la totalidad de los expedientes.

Con estos datos nos podemos dar cuenta claramente que todas las solicitudes de división hechas al Instituto de Desarrollo Agropecuario, salvo dos, fluctúan por regla general entre los meses de Noviembre del año 1978 y el mes de Enero del año 1979, no existiendo ninguna solicitud efectuada con posterioridad a la dictación Decreto Ley 2.568, lo que nos demuestra de que si existe voluntad de los comuneros de dividir su comunidad, esta voluntad es anterior a la dictación de la Ley, por tanto su querer ha sido reglado por normas que ignoraban totalmente.

1.3. DURACION DEL PROCESO DE DIVISION

Podemos constatar al menos en los juicios que ya han sido fallados que el tiempo de duración de los procesos es bastante corto, así se desprende de los 12 juicios en los cuales se ha dictado sentencia:

JUZGADO	ROL	FECHA DE INGRESO	FECHA DEL FALLO	DURACION DEL PROCESO (EN DIAS HABILES)
Lautaro	293	14.06.79	24.07.79	34 días
Lautaro	296	28.06.79	06.08.79	33 días
Lautaro	297	14.06.79	06.08.79	45 días
Lautaro	298	05.07.79	23.08.79	41 días
Lautaro	300	24.07.79	13.09.79	43 días
Lautaro	301	24.07.79	03.09.79	34 días
Lautaro	304	16.08.79	24.09.79	31 días
Lautaro	305	23.08.79	04.10.79	34 días
Lautaro	311	27.12.79	06.11.79	32 días
Lautaro	313	11.10.79	21.12.79	59 días
Villarica	8408	12.06.79	17.08.79	45 días
Villarica	8453	16.07.79	31.08.79	44 días

PROMEDIO DE DURACION DEL PROCESO:
39 días hábiles

La razón de que los procesos sean de corta duración reside fundamentalmente en que el proceso judicial consiste solamente en un comparendo, que se verifica a los 20 días hábiles después de practicada la correspondiente notificación por aviso en el cual se deben deducir las oposiciones legales, y luego el Juez dicta sentencia.

Además debemos tener presente que en virtud del artículo 19 inciso final de la Ley 17.729, modificada por el Decreto Ley 2.568, en contra de la resolución que aprueba la división de la reserva no procederá recurso alguno, salvo el de rectificación y enmienda, es decir, estamos en presencia de un proceso de única instancia (art. 9 inciso 2° Ley 17.729).

1.4. COMPARECENCIA DE LOS OCUPANTES A LA INSTANCIA JUDICIAL:

En cuanto a las notificaciones practicadas por el tribunal, pudimos constatar que todos los ocupantes han sido notificados de las solicitudes de división por medio de un ministro de fe.

Examinando los 24 juicios en los que ya se ha realizado el comparendo (incluidos los 12 juicios fallados) el porcentaje de personas que asisten a éste en relación a aquellas que solicitan la división es aproximadamente de un 90%, podemos visualizar esta situación con el siguiente cuadro:

JUZGADO	COMUNIDAD	NUMERO DE PERSONAS QUE SOLICITAN DIVISION	CUANTAS DE ESTAS PERS. QUE SOLICITAN LA DIVISION ASISTIERON AL COMPARENDO.
Lautaro	Margarita Huenchecal	3	2
Lautaro	Mónica Ancarrul	4	4
Lautaro	Tomasa Cardenal	1	0
Lautaro	Rañileo	6	2
Lautaro	Gregorio Seguel	1	0
Lautaro	Juana Tralpen de I.	5	2
Lautaro	Juan de Dios Silva	1	0
Lautaro	Guairabo Currin	8	6
Lautaro	Mariano Cheuquellan	16	13
Lautaro	Antonio Huenuhueque	9	9
Lautaro	Prudencio Gómez	15	15
Villarrica	Manuel Epulef	7	7
Villarrica	Antonio Antilef	9	9
Villarrica	José M. Manquepillan	2	2
Villarrica	Manuel Collinao	5	5
Villarrica	Manuel Antimilla	28	28
Villarrica	Antonio Huichulef	4	2
Villarrica	Francisco Alcapan	15	13
Villarrica	Pedro Huisca	9	8
Villarrica	Lucas Aguilera	3	3
Villarrica	José Paillalef	3	3
Villarrica	Lorenzo Sanculef	7	6
Villarrica	Juan Huinolpan	13	12
Villarrica	Juan Antonio Yáñez	10	10

1.5. OPOSICIONES A LA DIVISION:

Ahora bien, existe un hecho que tiene notable importancia, cual es que en ninguno de los comparendos que hemos estudiado se han deducido oposiciones de acuerdo a las causales del artículo 12 de la Ley N°17.729 modificada por Decreto Ley 2.568 y sólo se dedujeron dos oposiciones no basadas en el artículo 12 que son aquellas que corresponden a juicios de división de la comuna de Lautaro. El primero correspondiente a la división de la comunidad Margarita Huenchecal del sector Sauces, Rol de la causa N°293, dos comuneros de un total de 5 señalaron en el comparendo que no les convenía a sus intereses la división. En un segundo juicio correspondiente a la división de la comunidad Tomasa Cardenal del sector de Maitenco, Rol de la causa N°297, dos comuneros, de un total de tres, señalaron que deseaban continuar en comunidad.

Las oposiciones recién señaladas no fueron acogidas por el tribunal, quien resolvió: "no ha lugar pues no se funda la oposición en las causales del artículo 12 letra a), b) o c)".

Todo esto nos demuestra la ineficacia de las causales de oposición a la división establecidas en la Ley.

Esta es en parte la causa por la cual hasta el momento existiendo un total de doce juicios fallados todos ellos han dado lugar a la división, en tanto que en el resto de los juicios que están por fallarse lo más lógico es que también den lugar a la división.

1.6. SUPERFICIE DIVIDIDA:

En lo que dice relación con el número de hectáreas, vemos en todos los expedientes que las hectáreas que se indican en el título de merced no corresponde exactamente al número de hectáreas que se dividen según el proyecto del Instituto de Desarrollo Agropecuario, así de los procesos en los cuales pudimos sacar los datos que dicen relación con este punto vemos lo siguiente:

JUZGADO	NUMERO DEL TITULO DE MERCED	FECHA DEL TITULO DE MERCED	HECTAREAS SEGUN T.M.	HECTAREAS SEGUN PROYECTO DE INDAP
Lautaro	531	28.XII.1898	60,00	65,42
Lautaro	1.262	5. V .1908	30,00	29,94
Lautaro	764	4.XI .1901	20,00	19,66
Lautaro	305	16.VII.1894	50,00	44,34
Lautaro	782	4.XI .1911	20,00	29,47
Lautaro	668	10.IX .1909	21,00	21,27
Lautaro	1.159	27.XII.1906	18,00	18,31
Lautaro	1.048	8. V .1905	60,00	66,88
Lautaro	972	3.IX .1904	420,00	434,58
Lautaro	763	4.XI .1901	36,00	40,70
Lautaro	1.268	5. V .1908	103,00	90,83
Villarrica	1.996	2. I .1911	94,00	80,04
Villarrica	2.027	24.IV .1911	235,00	241,85
Villarrica	2.692	1º. V .1916	19,00	19,00
Villarrica	2.639	19. X .1914	146,20	143,94
Villarrica	2.431	6. V .1913	483,00	497,27
Villarrica	2.034	24.IV .1911	77,00	72,46
Villarrica	2.026	24.IV .1911	145,00	189,17
Villarrica	1.958	21.VII.1910	64,00	72,78
Villarrica	2.673	13. X .1915	38,10	35,15
Villarrica	2.581	25.IV .1915	74,60	74,54
Villarrica	2.661	27.VII.1915	45,60	47,11
Villarrica	2.251	27.VII.1912	75,00	71,56
Villarrica	2.090	21.VII.1911	135,00	135,83
Villarrica	2.156	14. IX.1911	41,00	45,85

Las explicaciones que se dan por esta diferencia de hectáreas y que nos parecen bastante razonables son las siguientes:

- a) Que los métodos de geomensura hoy en día se realizan con aparatos de medición que permitan una mayor exactitud.
- b) Porque en la mensura anterior no se habían considerado ríos, caminos públicos, etc.
- c) Que por la vegetación del terreno en la época en que se mensuró fue imposible hacer una medición más exacta.

En esta materia se aplica la regla general, es decir, el tribunal en la sentencia considera las hectáreas contenidas en el proyecto de INDAP.

Hay otro aspecto importante cual es aquel que dice relación con las superficies de las hijuelas que como resultado de la división se produce.

Si bien es cierto que el número de hijuelas que se dividen por la sentencia es siempre igual o mayor al número de ocupantes, se produce en ciertos casos un hecho bastante dramático, por cuanto el juicio de división de las reservas trae consigo la formación de hijuelas pequeñísimas en las cuales el adjudicatario es imposible que satisfaga sus necesidades esenciales y las de su familia.

Creemos poder ilustrar mejor esta situación con algunos ejemplos concretos:

En la comuna de Lautaro sector de Quintrilpe se dividió en cinco hijuelas la comunidad Juana Tralpen de Illanes adjudicándosele la hijuela N° tres a doña Nieves del Carmen Illanes Sandoval, hijuela que alcanza una superficie de 1,01 hectáreas, también en la comuna de Lautaro sector de Blancomeo se dividió en ocho hijuelas la comunidad Rañilao adjudicándosele la hijuela N° 6 a don Juan Antonio Epuleo Manquepi, de una superficie de 1,10 hectáreas.

Encontramos también en la comuna de Villarrica casos de lo anunciado anteriormente, así, se dividió en nueve hijuelas la comunidad Antonio Antilef del sector de Conqui, correspondiéndole la hijuela número 1 a don Delfino Antilef de 1,83 hectáreas de superficie.

En la comuna de Lautaro según los proyectos de INDAP se han dividido, en once expedientes estudiados, un total de 861,40 hectáreas, asignándose a 101 hijuelas, lo que implica un promedio de 8,52 hectáreas por hijuela.

Ahora, en la comuna de Villarrica según los proyectos de INDAP se han dividido, en doce expedientes estudiados, un total de 1.516,08 hectáreas, asignándose a 106 hijuelas lo que implica un promedio de 14,30 hectáreas por hijuela.

En definitiva, podemos señalar que de un total de 23 expedientes a los cuales hemos tenido para extraer los datos sobre esta materia, según el proyecto del Instituto de Desarrollo Agropecuario se han dividido un total de 2.377,48 hectáreas asignándose a 207 hijuelas, lo que determina un promedio de 11,40 hectáreas por hijuela.

CONCLUSIONES

En primer término debemos señalar que el procedimiento judicial se ha ajustado a la Ley. Sin embargo, en los comparendos (oportunidad para expresar las oposiciones, dudas u opiniones) no existe constancia alguna de que los propios interesados hayan tenido una participación activa en la división.

Ahora bien, el proceso de división tiene por objeto proporcionar a los actuales ocupantes un título de dominio que los convierta en legítimos propietarios de las tierras que explotan, este fin puede traer consigo ciertos peligros:

En primer término, en el evento que este propietario individual deba garantizar una obligación contraída - lo hará, seguramente, con su tierra y por tanto correrá el peligro de perderla.

En segundo lugar como consecuencia del grado de conocimiento de la legislación de gran parte del pueblo Mapuche puede suceder que se celebren actos jurídicos que en definitiva impliquen la pérdida de sus tierras.

Hay un hecho que visualizamos luego de realizar nuestro estudio, cual es que la gran mayoría de aquellos que solicitan la división son Mapuches que ignoran, probablemente, tanto los beneficios como los perjuicios que este proceso de división de tierras puede implicarles.

2.- Informe sobre situación del predio "TANTEHUE" de Melipilla.

- 2.1. En el mes de diciembre de 1978 la ex-Corporación de la Reforma Agraria, acordó ofrecer en venta directa la Hacienda Tantehue a los asentados radicados en ella, en virtud de las disposiciones del D.L. 2.247, en el precio de \$ 24.007.130 con un 10% al contado, con 2 años de gracia, y el saldo pagadero en 13 cuotas anuales iguales, con un interés del 6% anual.
- 2.2. Los Asentados (35 en total), y para los efectos de adquirir la Hacienda Tantehue ofertada por la EX-CORA, constituyeron una sociedad agrícola de Responsabilidad Limitada denominada "Buenos Aires de Tantehue", con un capital de \$ 2.100.000, aportado a razón de \$ 60.000 por asentado. Esta sociedad comenzó a regir, desde el mes de junio de 1979.
- 2.3. El 26.07.79 la oficina de Normalización Agrícola (EX-CORA) vendió a la Sociedad Agrícola Buenos Aires de Tantehue Ltda., la hacienda Tantehue según de la escritura pública de compra-venta otorgada ante el Notario de Santiago don Maximiliano Concha en esa fecha. El precio de venta fue en definitiva de \$ 15.000.000, con un 10% al contado y el saldo en 13 cuotas anuales iguales con un interés del 6%.
Esta venta se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla con fecha 7.8.78 y el requirente fue don Jaime Correa Villalobos.
- 2.4. Por escritura pública de 15 de junio de 1979 otorgada ante el Notario de Melipilla José Díaz Gutiérrez (suplente), los asentados socios de la Sociedad Agrícola Buenos Aires de Tantehue Ltda. confirmaron poder especial y facultaron a los socios administradores José Joaquín Mora Campos y José Anibal Miranda Vargas, para que procedieran a "la venta o cesión de todo o parte de sus derechos en la referida sociedad, para fijar precio y perfeccionar esas cesiones y otorgar recibos y finiquitos".
- 2.5. Con fecha 10 de Agosto de 1979, por escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago, don Horacio Soissa, los apoderados de la mencionada sociedad y en virtud del mandato antes señalado, vendieron TODOS los derechos que le correspondían al conjunto de asentados a los señores JAIME CORREA VILLALOBOS, en un 99%, JORGE CALVO STUVEN, en un 1%. El precio de la cesión fue de \$ 2.100.000.-

De conformidad con lo anterior, los ex-asentados, dejaron de ser socios de la Sociedad Agrícola, Buenos Aires de Tantehue Ltda., la cual en los hechos fue transferida a los Señores Correa y Calvo, quienes como nuevos socios se hicieron cargo de su activo y pasivo. Naturalmente que en el activo se encuentra la Hacienda Tantehue.

Del análisis de los antecedentes expuestos se desprende que:

- 1° Los ex-asentados aparecen formalmente como los únicos integrantes en la constitución de la sociedad agrícola "Buenos Aires de Tantehue", que quedó finiquitada el 15 de Junio de 1979 y como únicos adquirentes del predio Tantehue, comprado a ODENA el 7 de Agosto del mismo año. El capital de la sociedad, \$ 2.100.000, correspondió prácticamente a la parte del precio fijado al contado a ODENA, que aparentemente fue proporcionado por el señor Jaime Correa Villalobos como futuro socio capitalista.

Por otra parte, cabe señalar que la cesión total de los derechos en la sociedad, y consecuentemente del predio de su propiedad, a los señores Correa y Calvo se efectuó el 10 de Agosto de 1979, y en el mismo precio de \$ 2.100.000, mencionados.

- 2° De lo anterior queda en claro que los ex-asentados nunca constituyeron sociedad formalmente con Correa, y que tampoco tienen actualmente derecho alguno en la sociedad "Buenos Aires de Tantehue", no obstante ser ellos los legítimos beneficiarios de la venta realizada por ODENA, de acuerdo al DL 2.247/78. En efecto, en atención a su calidad de ex-asentados el predio fue obtenido en venta directa y en condiciones especiales propias sólo de dichos beneficiarios, ya que de no ser así, debió licitarse en pública subasta y de acuerdo a su valor comercial.
- 3° No obstante lo expuesto, a los ex-asentados no se les ha reconocido derecho alguno sobre el predio y tampoco han obtenido beneficio de las operaciones descritas. Las declaraciones en este sentido de los ex-asentados se encuentran corroboradas por los antecedentes legales hasta ahora consultados, en los que la misma cantidad de \$ 2.100.000, aparece como capital de la sociedad, como precio de compra a ODENA, y de venta a Correa y Calvo.
- 4° Es presumible suponer la efectividad de la promesa verbal de Correa a los ex-asentados, en orden a modificar la sociedad nombrada en el sentido de formalizar sus derechos y de los ex-asentados, en proporción a los aportes reales efectuados.

Sin embargo, lejos de ocurrir así, la secuencia descrita manifiesta que se les utilizó engañosamente como intermediarios para obtener la venta directa del predio y que, posteriormente, también dolosamente, se les privó de todo derecho en la sociedad y en el predio, sin indemnización alguna, reconociendo en cambio derechos a terceros, extraños a esta operación.

Además, con motivo de esta utilización de los ex-asentados, han perdido los beneficios a que habrían tenido derecho conforme al DL 2.247/78, en cuanto a inamovilidad laboral, y créditos de INDAP para adquisición de sitio, casa-habitación o predio rústico.

Todo lo anterior importaría, a su vez, perjuicio para el Fisco y enriquecimiento sin causa a costa de él y en beneficio de Correa.

- 5° Cabe señalar, sin embargo, que la documentación legal hasta ahora examinada reúne características de extrema acuciosidad y que ella no presenta formalmente reparos evidentes, por lo cual su impugnación y la defensa de los derechos de los ex-asentados no es fácil y no asegura resultados necesariamente positivos.

V. ALZAS REGISTRADAS EN EL MES.

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE MAYO
DE 1980 PUBLICADAS POR LA PRENSA.-

1.- Tarifas de locomoción	10%	6/5/80
2.- Tarifa de electricidad	10%	8/5/80
3.- Plato de colación	50%	15/5/80
4.- Parafina	4%	31/5/80
5.- Gas de cañería	4%	31/5/80
6.- Harina	6,4%	31/5/80
7.- Carne de Vacuno	4,4%	31/5/80
8.- Pescado	20,0%	31/5/80
9.- Huevos	11,1%	31/5/80
10.- Tarifas de arriendo	8,0%	31/5/80

El I.P.C. del mes de mayo es de un 2,3%. En los primeros 5 meses de este año alcanza a un 12,3%.

NOTA:

A partir del 9 de mayo quedaron en libertad de precios los productos farmacéuticos nacionales e importados no similares a los del Formulario Nacional, las tarifas de colegios particulares, el plato de colación, fideos, los textos de estudio importados y el cemento.

Siguen bajo control de precio los siguientes artículos: Agua Potable, Bencina hasta 82 octanos, electricidad, gas licuado y corriente, tarifa escolar, parafina, tarifas telefónicas.

(La Tercera, 10 de mayo de 1980)